

Ciudad de México, 18 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete recursos de apelación, los cuales, hacen un total de nueve medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 366 de este año, promovido por un grupo de personas indígenas, quienes además se ostentan como víctimas de desplazamiento forzado.

En el caso particular, diversos ciudadanos controvierten la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su solicitud de instalar una casilla especial en el lugar donde actualmente se encuentran refugiadas. El proyecto propone declarar fundado el agravio y tener por actualizada la omisión impugnada; lo anterior bajo la consideración de que corresponde al Consejo General del INE y no a otro órgano de dicho Instituto atender la petición formulada.

Asimismo, en el presente asunto se considera que el plazo breve de respuesta que señala el artículo ocho de la Constitución Federal ya transcurrió, pues se corre el riesgo de que la pretensión se torne de imposible materialización. Por estas razones la consulta propone ordenar al Consejo General del INE dar respuesta en un plazo no mayor a tres días al planteamiento de los promoventes.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 151 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional y la coalición "Por México al Frente", a fin de controvertir el acuerdo

del Consejo General del INE, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo.

La ponencia propone calificar de fundados los agravios relativos a que el citado Consejo General, de manera incorrecta consideró que a la referida ciudadana le correspondía la calidad de candidata no registrada y que, por ende, se podría computar votos a favor de la misma con dicho carácter, lo anterior toda vez que al haber sido cancelado su registro como candidata no puede ser considerada como tal, ni generar efectos las marcas que se pongan en su recuadro. El hecho de que aparezca en la boleta electoral, se debe a que previamente había sido registrada como candidata independiente y por una imposibilidad jurídica y material no fue posible la reimpresión de las boletas, pero ello no cambia el hecho de que se dejó de ser candidata y para efectos jurídicos en la boleta no hay opción expresa para emitir voto en su favor.

El recuadro en cuestión debe considerarse como si se tratara de un espacio en blanco, de tal manera que para la calificación de los votos asentados en la boleta se deben aplicar las reglas generales.

En este sentido, si en la boleta se consigna una única marca sobre el referido espacio debe ser considerado como un voto nulo.

En cambio, si obra una marca en dicho espacio, pero también otra en el correspondiente a un candidato con registro, debe considerarse válido el voto para el candidato registrado, pues de esta manera se da preferencia al derecho de votar y ser votado, así como a la voluntad del elector.

Finalmente, se estima fundado el planteamiento referido a que el Consejo General pueda implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, la utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

Por lo tanto, se propone ordenar al Consejo General que en su próxima sesión modifique el acuerdo impugnado en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay intervención antes, Magistrada, me gustaría referirme al Recurso de Apelación 151 de este año.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si haya alguna intervención en el Juicio Ciudadano 366.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Yo, de manera muy respetuosa he solicitado el uso de la voz para exponer las razones por las cuales no acompaño por completo el proyecto, si bien coincido en esencia con el mismo, en

términos de tratamiento y de los efectos es donde me voy a permitir respetuosamente diferir, y lo haré expreso en este momento.

Y bien, como señalaba, se trata del Juicio Ciudadano 366 del presente año, en el sentido de que el proyecto ordena al Consejo General del INE que dé una respuesta a las personas peticionarias en un plazo de tres días con relación a su solicitud de instalar una casilla en el campamento de personas desplazadas en que actualmente se encuentran, al haber sido alejadas de su comunidad para votar el próximo primero de julio en las elecciones federales y locales, incluyendo, la de integrantes del ayuntamiento del lugar del que fueron desplazadas. Y lo anterior, porque considero no coincidir con el proyecto en atención a que considero que las circunstancias temporales que rodearon el presente asunto me llevan al convencimiento de que debemos resolverlo en plenitud de jurisdicción en cuanto a la solicitud de la instalación de casilla especial o de una casilla particular para esa población desplazada, que deberá ponerse para la jornada electoral del próximo primero de julio de 2018.

Hoy estamos a escasos 13 días de la jornada electoral y es por ello que considero que estamos en posibilidad de poder actuar en plenitud de jurisdicción.

En la propuesta que se nos presenta se expone que el Consejo General del INE incumplió con el requisito de dar una respuesta a la solicitud de mérito en término breve, en términos del mandato contenido en el segundo párrafo del artículo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto resalta que existe un riesgo fundado de que, si sigue transcurriendo el tiempo, la petición sea de imposible materialización ante el despliegue de esfuerzos y recursos necesarios, si fuera procedente instalar válidamente una casilla para las personas señaladas y que el Consejo Distrital por disposición legal debe contar con la papelería electoral con al menos 15 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Estas razones que sustentan el argumento de que el Consejo General del INE incumplió con la obligación de emitir una respuesta en breve término, me sirven al mismo tiempo para valorar y advertir que la emisión de la respuesta que se propone ordenar pudiera ser el caso de que sea negativa o que bien, no cumpla con las expectativas de las personas solicitantes y ello nos llevaría a la posibilidad de una impugnación y posteriormente la lógica resolución por parte de, en su caso, esta Sala Superior.

Lo cual también llevaría al consumo de un espacio temporal que traería consigo la irreparabilidad del ejercicio del derecho al voto de las personas demandantes.

Por ende, ante la omisión de una respuesta por parte del Consejo General del INE en breve término, de conformidad con lo previsto con el artículo sexto, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estimo que esta Sala Superior debe de emitir una respuesta en plenitud de jurisdicción.

Estamos, como lo señalé, en un supuesto claro de procedencia de esta posibilidad de plenitud de jurisdicción.

No coincido con el razonamiento que se expone en el proyecto, en el sentido de considerar inviable la petición de las partes actoras de que se emita una respuesta en plenitud de jurisdicción, como es su solicitud, en razón de que los jueces, y cito entrecomillado, “que los jueces constitucionales no son autoridades con facultades dispositivas, es decir, no cuentan con facultades para actuar de manera oficiosa”, cierro comillas, dado que en el caso sólo tendría que decidirse si le asiste o no la razón a las partes peticionarias, respecto de la instalación de una casilla especial, de una casilla particular para el campamento en el cual viven actualmente; y de concederse la razón a las partes demandantes, la implementación de

las medidas conducentes correría a cargo de las autoridades administrativas electorales correspondientes.

En forma breve, me ocuparé de los aspectos de hecho del presente caso. Derivado de la comisión de algunos actos particulares y que han sido perpetrados en la comunidad que aquí se está poniendo a la consideración del caso, se generó una situación en donde alrededor de 200, no, un poco más de 250 personas indígenas, tuvieron que desplazarse a otro territorio para poner a salvo sus vidas y seguridad personal, y posteriormente estas personas desplazadas llegaron a un campamento o se instalaron en un campamento que crearon por motivo de este desplazamiento.

Y también el año pasado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió un boletín de prensa relacionado con la constatación de las persistentes condiciones de riesgo en que viven las más de cinco mil personas desplazadas, en el que destacó la urgencia de fortalecer las acciones de apoyo humanitario tendentes a prevenir hechos de difícil o imposible reparación. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió a favor de las personas desplazadas una medida cautelar, resultando de suma relevancia la solicitud realizada al Estado mexicano para que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de las personas indígenas desplazadas.

Ahora bien, el pasado primero de junio del presente año las partes demandantes solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la instalación de una casilla para que el próximo primero de julio puedan votar por los cargos de Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales y local y Presidencia Municipal del lugar del que fueron desplazados.

Al tenor de los hechos del caso estoy convencida de que ha lugar a instalar la casilla solicitada por las personas desplazadas demandantes por las siguientes razones:

El párrafo dos de la introducción de los principios rectores de los desplazamientos internos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998, expone que se entiende por desplazados internos a las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Ahora bien, las personas desplazadas internas forman un sector social que, con independencia de las causas que hayan sido el detonante para el abandono de sus hogares y el inicio de su peregrinaje, sin el cruzamiento de las fronteras del país, se encuentran en un punto extremo de desamparo al carecer de los elementos mínimos indispensables que toda persona requiere para estar en posibilidades de disfrutar un nivel digno de bienestar físico, mental y social, y ejercer a plenitud todos sus derechos fundamentales.

El desplazamiento forzado de personas conlleva un sinnúmero de repercusiones que tienden a colocar a quienes las sufren en una situación de extrema desventaja, derivado del abandono de tierras, casas, bienes, de sus actividades cotidianas, como pueden ser la convivencia familiar, la vida en el hogar, el trabajo, el estudio y las relaciones con los vecinos.

En este sentido, las personas desplazadas carecen de cualquier condición mínima de lo que en dignidad tienen derecho, pues viven a la intemperie o en albergues o en campamentos o muchas veces en condiciones insalubres; las niñas, niños, también carecen de espacios para el estudio y para el esparcimiento.

Las personas adultas mayores dejan de desarrollar también sus actividades en el campo y en sus casas. Carecen de documentos, en fin, toda una serie de situaciones de vulnerabilidad y desventaja.

El desplazamiento interno, lamentablemente involucra a mujeres, hombres, personas de la tercera edad, jóvenes adolescentes, niñas, niños, pertenecientes al núcleo familiar de una misma comunidad, que se encuentran en una especie de destierro dentro del propio territorio nacional, lo que, desde mi perspectiva conlleva en consecuencia a que las autoridades mexicanas de todos los niveles, incluyendo el entramado institucional tengan la obligación de garantizar todos sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y con relación a lo anterior, debo resaltar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el 25 de mayo de 2010 el caso Chitay Nech y otros contra Guatemala, estableció que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección y esta situación, conforme a la Convención América sobre los Derechos Humanos obliga al Estado y a todos los estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, incluso frente a frente las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

Estimo pertinente también hacer énfasis en que las medidas de carácter positivo se traducen en una implementación diligente, oportuna y rápida de todos los mecanismos y la realización de las acciones estatales que se estimen razonables y necesarias, que estén dirigidas a devolver a las personas desplazadas, entre otras cuestiones, el disfrute de los derechos que tenían antes de ausentarse de su hogar.

Como un parámetro orientador cabría también tener presente el numeral número 22 de los principios rectores de desplazamientos internos de las Naciones Unidas, el cual expone que entre los desplazados internos no se hará distinción respecto del disfrute del derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo.

A partir de lo anterior, se sigue que negar la instalación de la casilla a las personas desplazadas demandantes, llevaría a restringirles en forma indebida el ejercicio de su derecho al voto en la próxima jornada electoral al dejarse de tener presente que: Primero, por circunstancias ajenas a ellos, las personas desplazadas peticionarias se encuentran en una situación de desamparo, la cual debe revertirse mediante mecanismos y acciones positivas encaminadas a propiciar condiciones reales que posibiliten el ejercicio efectivo de los derechos humanos inherentes a la dignidad humana.

Dos, las personas desplazadas en el interior del territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo primero del Pacto Federal, deben gozar de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Por ende, las personas desplazadas actoras, de ningún modo pueden verse afectadas en el disfrute de su derecho a votar, lo que incluye el acceso a los medios necesarios para ejercerlo. Las acciones positivas dirigidas a posibilitar el ejercicio real del derecho al voto activo de las personas desplazadas, debe darse dentro del marco de la medida cautelar número 36117 de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; esto es con la implementación y el desarrollo de medidas que resulten necesarias para garantizar la vida e integridad de las personas indígenas.

Con apoyo en lo antes expuesto, estoy convencida de que habría lugar a ordenar al Consejo General del INE que tome las medidas necesarias para que se garantice el derecho al voto de las personas desplazadas demandantes, en términos de los principios rectores de desplazamientos internos de las Naciones Unidas.

Bajo esta óptica, se garantizan de igual los derechos de fuente internacional y de carácter constitucional en materia de participación política, pues se permite dotar de efectividad los derechos político-electorales de este grupo de personas indígenas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a partir de diversas condiciones que les genera su situación de desplazados internos.

Ordenar que se haga desde aquí el despliegue de todas las medidas encaminadas a garantizar el derecho al voto de las personas indígenas desplazadas que han comparecido con el carácter de demandante, es lo que desde mi perspectiva dota de sentido el reconocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la Constitución Federal como la máxima autoridad en la materia.

Y, por lo anteriormente expuesto, reitero mi convencimiento de que enviar en estos momentos, a 13 días de la jornada electoral, la solicitud de instalación de una casilla por un grupo de personas desplazadas, para que el INE se pronuncie en los términos que se indican en el proyecto que se presenta, llevaría a vaciar de contenido el mandato, el mandato de la tutela judicial a favor de las partes demandantes al agotarse los tiempos para dotar de efectividad el derecho al voto de las partes demandantes.

Y de ahí que no considero deba pasar inadvertido que las elecciones municipales del estado en donde se encuentra esta comunidad, en el que habitan las personas desplazadas, será también el próximo primero de julio de 2018 y que la instalación e integración de una casilla, así como la difusión del sitio en que se instalará para que la ciudadanía acuda a ella a emitir su sufragio, debe tener lugar en forma previa al día de la jornada electoral.

Ahora bien, si el día de hoy se notificara la sentencia en la que se propone al Consejo General del INE emitir una respuesta, debe tenerse en cuenta que entre esta fecha y el día previo a la jornada electoral, como lo he reiterado, hay un escaso tiempo de 13 días.

Y en ese sentido, la definitividad de la citada respuesta llevaría a agotar un periodo temporal de aproximadamente 11 días, de acuerdo con lo siguiente, y es un supuesto en el que yo he hecho esta valoración para sustentar el por qué considero que debemos actuar en plenitud de jurisdicción y ordenar desde aquí al INE que haga lo que corresponda para efecto de instalar esta casilla solicitada por las personas indígenas desplazadas, y los tiempos más o menos serían estos:

Requeríamos tres días, más/menos, para que la autoridad realizara la investigación y determinara si las personas que se encuentran en el campamento cumplen o no los requisitos para votar.

Posteriormente, estimaríamos cuatro días para que las personas demandantes pudieran impugnar, en su caso, de haber una respuesta negativa o una respuesta que no fuera totalmente satisfactoria a sus pretensiones. Y en este caso le sumaríamos este plazo más a los primeros tres días que está proponiendo el proyecto.

Posteriormente también habría que sumar 72 horas para que las partes terceras interesadas comparecieran, en su caso, por escrito, a deducir el derecho incompatible que pudiera darse con el de las partes demandantes.

Y, por último, también habría que sumar 24 horas más o menos para, a partir de la conclusión del plazo de publicidad del medio de impugnación.

Y, en este sentido, esta Sala Superior, que sería quien resolvería en todo caso finalmente la impugnación, contaríamos con un plazo mínimo para resolver y, en su caso, ordenando lo que pudiera resolverse, que desde mi perspectiva bien podría hacerse desde este momento, y evitar que transcurriera este tiempo que puede ser en perjuicio de la efectividad de los derechos de quienes hoy están impugnando y de quienes hoy se vienen a quejar, quienes han solicitado una respuesta, la cual debió ser con la mayor celeridad posible, que lamentablemente no se dio así.

Entonces, yo considero que hacerlo desde aquí abonaría a la restitución del daño que en este tiempo sería hoy por hoy el tiempo que están perdiendo para poder tener certeza respecto a poder ejercer a plenitud un derecho fundamental que les corresponde, y el cual les está siendo protegido, no solamente por el ámbito internacional sino también por nuestra propia Constitución.

Es por ello que yo, como manifesté, en esencia coincido con el proyecto, más no en los efectos de enviarlo al INE para que se pronuncie y esperar cuál es esa determinación y, vaya, pudiéramos generar ahí un posible detrimento también al ejercicio del derecho por el transcurso del tiempo.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto. Si no la hay, únicamente de manera muy breve intervendré para decir por qué sostengo el proyecto en los términos en los que lo presento. Nadie aquí cuestiona, en efecto, la situación que viven en el mundo entero las poblaciones desplazadas de su lugar de origen y tampoco en este caso. Tenemos muy consciente justamente el trabajo que se ha hecho en la ONU a través, justamente, de los principios conocidos comúnmente como Principios Deng, ya que quien fue relator de estos fue Francis Deng y de ahí tomaron ese nombre, que establecen en el principio 22, no se hará entre los desplazados internos distinciones basadas en su desplazamiento respecto del disfrute de los siguientes derechos.

Y en el inciso d) hace referencia al derecho de voto y al derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo.

En el proyecto que someto a su consideración le doy la razón a los actores de este juicio, declaro fundada su pretensión recordando que lo que ellos están impugnando es la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar una respuesta a su solicitud de instalación de una casilla, llámese una casilla especial o una casilla extraordinaria para que puedan ejercer su derecho de voto y tan lo declaro fundado el agravio que le ordeno en un plazo sumamente breve al Consejo General contestar esta petición, pero en dos vertientes:

Primero, determinar si estos ciudadanos tienen vigente su derecho de voto, porque no podríamos actualmente a 14 días de la jornada electoral ordenar la expedición de credenciales de elector, en el caso de que no la tengan, e intuyo que no la tienen todos, ya que uno de sus petitorios es que se ordene que se les entregue la credencial de elector que no pudieron tramitar.

Por ende, me parece que en este asunto se le dice por ende al Consejo: “Primero determina si tienen vigente su derecho de voto y, en su caso, instalar para cuanto ciudadano sea, no hay número aquí, las casillas o la casilla necesarias para poder garantizar el pleno ejercicio de su

derecho político de votar con la totalidad de las elecciones por las que se votará en su estado el próximo domingo primero de julio.”

Pero esto respetando, justamente, lo que es parte del ámbito de competencia de la autoridad administrativa, que es la que tiene el control sobre el propio padrón electoral, la lista de electores y, en su caso, determinar todas las medidas que tenga que tomar para garantizar el derecho al sufragio.

Por eso es que presento el proyecto en los términos en que lo estoy presentando.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Realmente quiero reiterar que coincido, le decía, con el tratamiento en esencia del proyecto, que me parece, por supuesto, muy completo y *ad hoc* con el tema de protección de los derechos de las personas indígenas y en este caso indígenas desplazados.

Sin embargo, es parte de mi preocupación el enviarlo al INE, porque creo que estaríamos perdiendo tiempo y estas personas estarían perdiendo tiempo que puede vulnerar su derecho a ejercer el sufragio.

Y otro de los aspectos es también, el caso de que el INE, se está enviando al INE para que dé una respuesta y valore o investigue si cuentan con los requisitos, como por ejemplo, la credencial de elector, y es muy posible, como lo acaba de manifestar, señora Presidenta, que no cuenten con ella, porque posiblemente tuvieron que huir o salir de su comunidad a deshoras, en la madrugada, con lo que traían puesto, sin bienes, sin papeles obviamente; entonces muy posiblemente no van a contar con la credencial de elector.

Entonces, constreñir a esto el ejercicio del derecho es parte de mi preocupación, porque lo que yo estimo es que, precisamente desde aquí, en plenitud de jurisdicción, a sabiendas que al INE de manera ordinaria le corresponde tener esta evaluación y hacer esta determinación, la cual, por eso se la pidieron a él, pero no la hizo, no la hizo de manera clara, precisa ni pronta, es por eso que vienen a impugnar con nosotros, a mí me preocuparía que ante esta muy posible realidad de que no tengan ni la credencial de elector, ni su acta de nacimiento, ni cualquier documento, pudiera vulnerarse su derecho a ejercer el voto.

Entonces, yo creería que nosotros, desde aquí, de la máxima autoridad en materia electoral, como es esta Sala Superior, tomáramos una decisión que fuera más protectora y maximizadora de los derechos fundamentales de las personas que viven en este tipo de vulnerabilidad y emitir una sentencia con una acción afirmativa en donde desde aquí se ordenara al INE, primero, que se instale la casilla y ya sea el INE quien determine pues todas las acciones necesarias para poder garantizar el voto.

Y en su caso, por ejemplo, si no tienen credencial de elector, vamos ya a restringirlos del voto cuando no sería su culpa, no es que ni la perdieron, o sea, si es por condición del desplazamiento del que fueron, o del que sufrieron, entonces es ahí donde yo quisiera poner a ponderación esta circunstancia.

Ahora, el INE pudiera tener también otras opciones. A ver, no tiene credencial de elector, pero tenemos a lo mejor, tiene el Padrón Electoral, tiene Lista Nominal; en fin, cómo determinar, en todo momento que fuera una decisión lo más amplia posible para garantizar el derecho a votar. Es por ello que yo propongo que no le demos el tiempo, no lo regresemos a que el INE apenas diga si sí o si no o dé la respuesta de si se va a instalar o uno una casilla, que pudiéramos ordenar aquí como acción afirmativa que se instale la casilla y que ya el INE sea el que diga cómo, qué es lo que se requiere y que todas las avituallamiento y las condiciones necesarias

pero con la determinación de esta autoridad de que debe de maximizarle el derecho y hacer todo lo posible por salvaguardarlo para que puedan ejercer este derecho fundamental por encontrarse en una situación de alta vulnerabilidad y si nos vamos a constreñir muy formalmente a los requisitos, pues es muy probable que, por ejemplo, la credencial de elector no la tengan.

Entonces, esa sería como la visión desde aquí poder emitir una solución con una acción afirmativa que en la mayor posibilidad vaya a maximizar el derecho de todos y todas quienes se encuentren en esta situación y puedan estar en posibilidad de ejercerla.

Por ejemplo, si no tienen la mayoría de edad, pues obviamente no, pero a lo mejor si no tienen la credencial, ahí yo dudaría en cómo buscar la manera de que ese no sea el obstáculo, sino ver cuáles serían las condiciones más óptimas que, evidentemente, lo ideal sería que el Instituto Nacional Electoral nos lo pudiera definir, pero ya con el mandato de esta autoridad de que sí garantice el establecimiento de una casilla especial, y llamada especial no como el catálogo de tipo de casilla especial que conocemos, sino una casilla especialmente puesta para este tipo de personas que se encuentra en este tipo de vulnerabilidad.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Nada más que sí quiero precisar, o sea, en la sentencia muy claramente se le dice al INE: “Verifica la vigencia de los derechos políticos”, que me parece fundamental para poderlo ejercer, y segundo: “Toma las medidas necesarias para que puedan ejercer su derecho político de votar”.

Cumplirán esta sentencia y por más que sea impugnada será una determinación, un acuerdo del INE tomado en cumplimiento de nuestra sentencia.

Entonces, me parece que dentro del tiempo corto, porque esta petición para poder votar por los ciudadanos fue además formulada el primero de junio, es decir, a un mes de la jornada electoral, con la premura para todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, y garantizar también tanto la protección de este derecho político como el tema de la certeza y de la legalidad en todas las actuaciones de la autoridad, por ende, me parece que sí estamos cubriendo este derecho político de votar de los ciudadanos actores.

No sé si haya alguna otra intervención en este juicio.

Luego estaría entonces el Recurso de Apelación 151, que someto a su consideración.

Magistrado Rodríguez, usted quería hablar sobre el Recurso de Apelación 151.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Me voy a referir a este Recurso de Apelación 151 en donde se resuelve sobre la validez de las marcas que el electorado pudiera realizar sobre la boleta en la elección presidencial del próximo primero de julio.

En este asunto, en la propuesta que nos presentan se protege en mi opinión con ella la autenticidad del sufragio, la transparencia de la elección y la igualdad del voto, por ello es que coincido con el sentido que se nos propone.

A continuación, desarrollaré algunos argumentos para justificar mi posición. Me referiré, en primer lugar, a las cuestiones jurídicas que se plantean en el caso; en segundo lugar, a las razones por las que coincido con este proyecto; en tercer lugar, a los efectos de esta decisión en relación con la autenticidad del sufragio.

Como ya se expuso en la cuenta, el RAP-151 se relaciona con la renuncia que presentó la ciudadana Margarita Esther Zavala Gómez del Campo a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, y se impugna el acuerdo que emitió el Consejo General del INE, en el que determinó sustancialmente que, en caso de que en la boleta se marcara exclusivamente el recuadro de esta ciudadana, se le debía dar el efecto de voto por una candidatura no registrada y también el acuerdo del Instituto Nacional Electoral prevé que si en la boleta se marcan de forma simultánea el recuadro de la ciudadana Margarita Zavala y aquel de alguna otra opción política, incluida en la boleta electoral, entonces el voto debía clasificarse como nulo ante la imposibilidad de advertir la verdadera voluntad del elector.

De acuerdo a lo anterior, la cuestión jurídica que nos corresponde resolver y en los términos de la demanda presentada, es definir qué efecto tienen las marcas que se hagan sobre el recuadro de Margarita Zavala en la boleta el primero de julio.

Para explicar las razones por las cuales votaré a favor del proyecto que se nos propone, me referiré en primer lugar a las condiciones teóricas para el ejercicio del voto y luego explicaré la relación de estas condiciones con el caso concreto.

Según Dieter Nohlen, lo cito: “Para ejercer realmente el sufragio el elector debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, solo quien cuenta con la posibilidad de escoger entre dos opciones, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio, además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas, de lo contrario, no tendría opción”, termino la cita.

Así entonces, para poder votar, en mi opinión, se requiere poder optar en términos dos opciones legalmente válidas, es decir, legalmente registradas. Esas opciones están previstas con sus emblemas en la boleta electoral de la elección correspondiente.

En lo relevante para el caso concreto, si los nombres que se debieran presentar al electorado en la boleta o los emblemas, son las opciones válidas que tienen para ejercer su derecho al voto y la ciudadana Margarita Zavala canceló su candidatura y así fue determinado por el Instituto Nacional Electoral, luego entonces, su emblema no es una opción válida, no se le puede dar, en mi opinión, valor alguno a las marcas que se registren sobre el emblema que está en la boleta, porque es claro que al marcar un emblema que no debería estar, pero que aparece por una imposibilidad material de modificar las boletas, el elector no estaría ejerciendo estrictamente su derecho al sufragio, es decir, no estaría optando entre una candidatura válida u otra.

No lo estaría ejerciendo porque no estaría decidiendo entre dos opciones electoralmente válidas y legalmente registradas.

Para poder gozar de su libertad de elección, el electorado debe de poder optar por candidaturas legalmente registradas, porque sin opción no hay elección. No hay opción cuando se le presentan al elector en una boleta opciones válidas e invalidas, porque entre ellas hay una relación asimétrica.

En el presente caso, hay una clara simetría entre las candidaturas presidenciales válidas y el emblema de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, presente en la boleta por una razón circunstancial, legalmente prevista, pero circunstancial.

Por ello, coincido con el sentido del proyecto al considerar que al no estar registrada, a pesar de aparecer en la boleta las marcas emitidas hacia Margarita Zavala, deben considerarse como si no se hubiera marcado en ningún recuadro, porque no debe darse valor a una marca que no opte por alguno de los emblemas de un partido político o de una candidatura independiente registrada; el efecto de ello es considerarlo como un voto en blanco, porque el elector utiliza la boleta pero no elige ninguna de las opciones que se ponen a su consideración.

Esto es así, porque el nombre de Margarita Zavala no es una opción que jurídicamente se ponga a consideración del electorado o debiera serlo, porque ella renunció a la candidatura y el INE determinó que esa renuncia tenía todos los efectos de cancelación.

¿Cómo puede darle el Instituto Nacional Electoral efectos de votos por una candidatura no registrada a una candidatura que ya fue declarada nula?

Es decir, le está dando efectos jurídicos a un acto que de hecho dejó sin efectos de manera absoluta el Instituto Nacional Electoral.

La consecuencia jurídica de ello está prevista en el artículo 288, en el párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es voto nulo, cito: “aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente”. Termino la cita.

También coincido con el proyecto en no darle el tratamiento de voto por candidato no registrado, por lo siguiente: Las candidaturas, es decir, las opciones para elegir las presentan los partidos políticos o los candidatos independientes, siendo esto así en nuestra legislación el candidato no registrado no es una opción que se presente al elector por un partido o una candidatura independiente; es una posibilidad, sí, de participación, de expresión que el elector tiene, pero es el elector quien debe proponerlo.

Por tanto, la candidatura no registrada no existe *a priori* sino *a posteriori*, es el elector en el ejercicio de su derecho de manera libre, auténtica, en la casilla que tiene que poner el nombre de una persona a la cual postula como candidatura no registrada en el recuadro legalmente previsto y que para esos efectos está en la boleta.

No puede haber candidatos no registrados hasta en tanto un elector los proponga con su voto. Y aquí el Instituto Nacional Electoral lo que hizo fue postular a la ciudadana Margarita Zavala como candidata no registrada al darle esos efectos a las marcas en el emblema.

Dar a Margarita Zavala el tratamiento de candidata no registrada podría tener como significado pre configurar y orientar una decisión electoral que debe ser individual y espontánea, y que solo puede existir hasta en tanto un elector emita su voto por una opción no registrada.

Por ello es fundamental diferenciar entre las candidaturas válidas propuestas en la boleta y las candidaturas propuestas por los electores.

No quisiera dejar de señalar que al no dar valor a una marca expresada por un elector sobre un recuadro que contiene un nombre que circunstancialmente está en la boleta no restringe la libertad de elegir. Esto es así porque la libertad de elegir válidamente se circunscribe a las opciones registradas, lo que no significa que el electorado no pueda manifestar su voluntad por otras personas, que sin embargo son anotadas por el elector en el recuadro legalmente propuesto para candidaturas no registradas.

También no omito señalar que el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también prevé qué pasa cuando una candidatura es cancelada, y lo que prevé es que los votos que se emitan en esa boleta sean para aquellos partidos políticos o candidaturas que han sido legalmente registradas, es decir, en una interpretación del caso concreto a la luz de este artículo 267 es congruente no darle ningún efecto jurídico a las marcas por un emblema de una persona que ya no es candidata.

Ahora, me refiero a los efectos de esta decisión en la autenticidad del sufragio. Este es un punto en común que tiene este proyecto con el que se da cuenta más adelante, el recurso de apelación 160, ¿cuál es este tema en común y que me parece de la mayor relevancia?

Es relativo a la autenticidad de sufragio, a la transparencia y a la igualdad del voto.

Cito nuevamente al doctor Dieter Nohlen, cuando señala que es imprescindible que, comienzo la cita: “Las sentencias jurisdiccionales en caso de controversias correspondan a dos principales criterios: uno, la Constitución y, dos, la Teoría de la Democracia -sea, la norma y la idea o el valor detrás de la norma-. En el quehacer jurisdiccional electoral es imperioso aplicar criterios que hagan valer el sentido de la democracia”. Termino la cita.

Considero que el proyecto que se nos propone cumple con los criterios señalados, porque protege un valor fundamental de la democracia, como es la autenticidad del voto.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo dos y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

“Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores”. Termino la referencia.

En el caso concreto, el valor que subyace es el de la autenticidad del sufragio, entendido en este caso como la coincidencia entre el valor que se da a las marcas expresadas por los electores en la boleta y a la voluntad del electorado. Sin embargo, no basta la autenticidad, también es importante la transparencia y la simplicidad para que el ciudadano pueda comprender cuáles serán los efectos de su voto.

De acuerdo con Dieter Nohlen, es importante prevenir que el sistema electoral retarde el escrutinio y cómputo de los votos, con el inconveniente de suscitar dudas o suspicacias respecto a la transparencia de las elecciones.

Esto es relevante también para la igualdad política y para la comprensión informada del voto. Como también señala Robert Dale, para él la igualdad política es la igualdad en la capacidad para lograr la comprensión en los asuntos públicos. La comprensión informada significa que la ciudadanía disfrute de oportunidades amplias y equitativas de conocer y afirmar qué elección sería la más adecuada para sus intereses, en relación con el caso que estamos resolviendo, es importante resaltar el criterio sobre la igualdad del voto, el cual indique que cuando llegue el momento de votar toda persona debe tener una igual y efectiva oportunidad de hacerlo, todos los votos valen lo mismo, sea quien sea el que vote, todos los votos valen por igual. Considero que este proyecto cumple con estas premisas y por eso es que comparto su sentido. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, muy buenas tardes a todos.

Para posicionarme también en relación con este recurso de apelación 151/2018, si me autoriza.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bueno, con la venia del Pleno.

Empezaré diciendo que este Tribunal como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral debe siempre guiar sus resoluciones bajo los principios de certeza y seguridad jurídica. Sus

resoluciones se construyen sobre elementos que evitan cualquier clase de arbitrariedad en su actuar.

Por ende, como órgano jurisdiccional tenemos la obligación de dotar de certeza a todos los participantes del sistema electoral con el fin de establecer y dar claridad a los principios y reglas bajo las cuales se desarrollará y calificará el proceso comicial y en específico, la jornada electoral.

Dar dirección a las normas y dotar de contenido a los vacíos legales. En este sentido considero importante traer a colación lo dicho por Paolo Comanducci, quien sostuvo, cito: “Que en un sistema jurídico se ofrece certeza, certeza jurídica cuando cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”, fin de la cita.

Un juez constitucional, para mí, tiene la labor de garante de la Constitución y en esa labor debe ponderar las consecuencias que va a generar su decisión en la toma de la resolución integradora, procurando, en ese sentido, aquella adición que armonice directamente con los valores y principios constitucionales y la funcionalidad de las figuras.

¿Cuáles son los antecedentes de este asunto? Nos lo ha revelado ya la cuenta, el magistrado Reyes Rodríguez, sin embargo, para darle contexto a mi participación quisiera señalar los siguientes:

El 29 de marzo el Consejo General del INE determinó procedente el registro de Margarita Zavala como candidata independiente para la Presidencia de la República. El 17 de mayo siguiente en el marco de la campaña electoral la candidata independiente renunció a su candidatura.

A la fecha en que renunció Margarita Zavala a esa candidatura, más del 40 por ciento de las boletas electorales para la elección presidencial ya se habían impreso.

Entonces, ante la eminente posibilidad de que se emitieran votos a su favor y con la finalidad de dotar de certeza a los efectos jurídicos de dichos votos, el Consejo General del INE emitió el acuerdo que hoy se combate.

¿Qué se determinó por parte del INE?

El INE dijo que los votos a favor de la ex candidata, deberían contabilizarse conforme a las siguientes directrices:

Primera. - Cuando únicamente se señale el cuadro de Margarita Zavala en la boleta, los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán clasificarlos como una candidata no registrada, y por cuestiones prácticas deberán asentar su votación en el apartado en el que aparece su nombre en las actas.

Dos. - Se contará como nulo el voto en el que se marque el recuadro para Margarita Zavala, y el que corresponda a cualquier otra opción política registrada.

Y la votación válida emitida para la elección presidencial, se conformará con la suma a favor de los partidos políticos y el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, debiendo excluir los votos nulos, votos en favor de candidatos no registrados y los de Margarita Zavala.

Además, tomando en cuenta que toda la papelería electoral ya tenía el espacio asignado a Margarita Zavala, para no generar mayores confusiones, estimó conveniente que se siguiera considerando su espacio en la boleta, pero que sus efectos fueran de un candidato no registrado.

El proyecto nos propone esencialmente diversos ejes argumentativos; el primero que el INE sí tiene competencia para emitir las directrices y los lineamientos relacionados con la calificación de los votos emitidos a favor de Margarita Zavala.

Que considerando lo avanzado del proceso electoral era materialmente imposible reimprimir las boletas electorales.

Que resulta indispensable llevar a cabo campañas de información en relación con los efectos de los votos otorgados a favor de la otrora a candidato independiente.

Que fue incorrecto que el INE le atribuyera a Margarita Zavala el carácter de candidato no registrado.

En consecuencia, su espacio en la boleta debería verse como si no existiera.

Lo anterior también tiene dos implicaciones en relación con la calificación de los votos emitidos a su favor.

Cuando se marque, perdón, es lo que dice el proyecto. Cuando se marque únicamente el recuadro de Margarita Zavala, el voto deberá calificarse como nulo.

Cuando se marque el recuadro de la ex candidata independiente y de otro candidato registrado, el voto deberá considerarse como válido para este último, considerando que el elector sabía que Margarita Zavala había renunciado a su candidatura. Y el proyecto sostiene que puede presumirse válidamente que su voto era para el candidato registrado.

Primero, considero abocarme a los pronunciamientos que comparto del proyecto. En este sentido considero que sí tiene competencia el Consejo General del INE para haber emitido estas directrices, en primer lugar, con apoyo en el artículo 41, párrafo segundo, base cinco, inciso a) de la Constitución Federal, en relación con el 44, párrafo primero, inciso jj) y gg) de la Ley General de Instituciones, en tanto que el INE es la máxima autoridad administrativa electoral y principal encargada de organizar los comicios.

Es en este sentido, que considero que dicha autoridad sí tiene la facultad expresa para producir los lineamientos, directrices, así como los acuerdos necesarios para llevar a cabo su función constitucional.

Por lo que, si el Consejo General del INE emitió una serie de directrices tendientes a homologar las condiciones bajo las cuales debería juzgarse la nulidad o validez de un voto, ello debe tenerse conforme a derecho, pues de esta manera se garantiza la certeza en las elecciones en general y la validez del voto en particular.

El Consejo General del INE, para mí, no violó los principios de certeza y legalidad, ni cometió una omisión grave al determinar que no era material ni jurídicamente posible la reimpresión de las boletas por lo avanzado del proceso electoral.

En efecto, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho y considerando el marco limitado de actuación que tenía para subsanar la situación extraordinaria en la que se encontraba.

La reimpresión no solo implica un gasto presupuestario adicional de 40 millones de pesos, sino que además en términos del artículo 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existía la incertidumbre de poder cumplir con los plazos electorales, específicamente con la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales con 15 días de anticipación a la elección.

Después de una ponderación entre la factibilidad y viabilidad de reimprimir la totalidad de las boletas, el Consejo General del INE determinó, en mi opinión correctamente, que ello era materialmente imposible por no contar principalmente con el tiempo suficiente para ello.

Finalmente, considerando el carácter excepcional de la controversia que se somete a nuestra consideración y las implicaciones inherentes a la renuncia de la candidatura de Margarita

Zavala, sostengo que, efectivamente, las campañas de información son una cuestión ineludible y necesaria.

El INE, como máxima autoridad administrativa en materia electoral y de conformidad con la Tesis 19 de 2013 de esta Sala Superior, tiene la obligación de garantizar que la ciudadanía conozca el contenido y modalidad de las boletas electorales, así como la información en relación a las diversas formas de poder expresar su voto. Lo anterior, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada su voluntad y propiciar la emisión de votos válidos.

A pesar de que coincido con los puntos mencionados, no comparto del proyecto dos decisiones fundamentales, en relación con los efectos que se deben o no otorgar a los votos emitidos a favor de Margarita Zavala.

Y en estos puntos de disenso, como lo decía el Magistrado Reyes Rodríguez, es un tema de integración. Y considero que aquí se parte de la base, en el proyecto y en mi postura, del ejercicio de autointegración, pero con una visión diferente.

Yo acudo al propio sistema normativo para realizar la autointegración, pero en función de los postulados constitucionales que considero deben ponderarse, en específico el de certeza y seguridad jurídica, pero desde una perspectiva diferente a la que sostiene el proyecto.

En este caso, primero, en relación cuando se marque el recuadro de Margarita Zavala, el voto deberá considerarse como voto en blanco y, en consecuencia, nulo, nos dice el proyecto.

Segundo, que en el supuesto de que se marque el recuadro de la excandidata independiente y el de otro candidato registrado, el voto deberá considerarse como válido para este último, considerando que el elector sabía que Margarita Zavala había renunciado a su candidatura y se afirma que puede deducirse que su voto era para el candidato registrado. Consideraciones que sostienen a partir de asemejar la renuncia de Margarita Zavala con una cancelación de candidatura en una boleta impresa y como consecuencia de, se dice en el proyecto, como si no existiera el recuadro referido a dicha ciudadana.

Para mí, debemos tener algo claro: la controversia que se somete a nuestra consideración deriva de una situación excepcional. Esto es, la renuncia de una candidata independiente en una etapa avanzada del proceso electoral.

Enfatizo que la óptica bajo la cual se resuelve la *litis* planteada, debe ser necesariamente la que proporcione mayor certeza y seguridad jurídica al proceso electoral en general y a los ciudadanos, funcionarios de casilla, autoridad electoral, partidos políticos y demás actores involucrados, en particular.

No solo las boletas sino la totalidad de la papelería electoral ya estaba en un proceso de producción cuando renunció Margarita Zavala. Así, del universo de posibilidades con las que contaba el Consejo General del INE para resolver los efectos de la renuncia de la excandidata, esencialmente en lo referente a la boleta electoral, éste tenía que escoger aquella que resultara menos gravosa, así, yo estimo que, contrario a la propuesta, la solución del INE es la que se apega al principio constitucional de certeza jurídica y privilegia la manifestación de la voluntad política del elector.

En primer lugar, estimo que la propuesta implica una mezcla de consecuencias a partir del negar la existencia de los espacios y las eventuales marcas que se registren en los mismos que, por un lado, conducen a la nulidad de votos cuando se solo se marca el recuadro de Margarita y, por otra parte, conducen a la validez de votos cuando concurre con otras marcas en los restantes recuadros.

Esta situación, en mi opinión, denota que la solución que se propone no conduce a dar claridad frente a la circunstancia extraordinaria, sino que plantea un esquema complejo de

interpretación en perjuicio de la certeza, así como un obstáculo para la manifestación de la voluntad por parte de los electores y el desempeño efectivo en sus funciones por parte de los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla.

La propuesta, para mí al menos, genera tres supuestos para el caso en que un ciudadano marque la boleta en el recuadro que correspondía a Margarita Zavala.

Una marca única en el recuadro de Margarita Zavala se deberá calificar como voto en blanco y, en consecuencia, voto nulo, ya que se considera como inexistente, en términos del artículo 288 de la LGIPE.

Las marcas en el recuadro de Margarita Zavala y de otro candidato registrado se deberá considerar como válido para el candidato registrado, escribir el nombre de Margarita Zavala en el recuadro correspondiente para candidatos no registrados se deberá considerar como voto para candidato no registrado.

Tales supuestos, desde mi perspectiva, se traducen en una operación lógica mental compleja para los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, así como para el electorado en general, pues se trata de dos supuestos creados a dos semanas de la jornada electoral que materialmente sería imposible dar a conocer a funcionarios y votantes.

En segundo lugar, la nulidad del voto sí produce efectos que pueden trascender o pueden afectar la contienda electoral, por una parte, en términos del artículo 314, fracción primera, inciso a) de la LEGIPE, los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una determinada casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia que exista entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación.

Aquí mi cuestionamiento es el siguiente, considerando que Margarita Zavala obtuvo un aproximado de 870 mil 170 apoyos ciudadanos dispersos en 17 entidades federativas, ¿qué pasaría si en una determinada casilla se emiten más votos a su favor que la diferencia entre el primero y segundo lugar?

Considerando que los votos emitidos a su favor son nulos, esta situación inevitablemente llevaría a abrir el paquete electoral para realizar nuevamente cómputo, cuestión que, en definitiva, atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, al considerar los efectos jurídicos del voto anulado, pasa por alto que éste sí pueda afectar la asignación de representación proporcional, ello en términos del artículo 15, numeral dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; situación que, si bien no es aplicable al caso que nos ocupa, por tratarse de una candidata a la Presidencia de la República, me lleva a cuestionar si éste sería el mismo sentido en el que votaríamos tratándose de un candidato a diputación o senaduría que renunciara a su candidatura y ésta quedara cancelada, porque considerara sus votos como nulos e irremediablemente impactaría en la asignación por representación proporcional.

A esta misma situación jurídica tendríamos que arribar, de llegarse a presentar el caso, en el tema que comento.

En tercer lugar, el proyecto no vislumbra que a raíz de tomar el recuadro Margarita Zavala como si no existiera en la boleta electoral, posiciona al electorado, funcionarios de casilla, autoridad electoral, entre otros actores, en situaciones cuya complejidad impiden garantizar la certeza y seguridad jurídica de la jornada electoral.

Ante la renuncia a la candidatura independiente y dado lo avanzado del proceso electoral, el INE tenía que buscar los ajustes menos invasivos, atendiendo a los múltiples procesos de capacitación y elaboración del material que se encuentran en curso, para dar claridad al tratamiento de los votos emitidos a favor de la candidata.

La renuncia de la candidata, implicó falta de claridad sobre la clasificación de sus votos, esto es, si debían tomarse como votos a favor de una candidata no registrada o directamente como votos nulos.

El acuerdo del INE, para mí, dio claridad sobre los efectos jurídicos, sin afectar ni atentar de manera significativa a los procedimientos y capacitación que se están dando a quienes fungirán como funcionarios de casilla, elemento que sin duda abona a reducir el margen de error en el escrutinio y cómputo de los votos.

El INE instruyó que los votos que se emitan a favor de Margarita Zavala, deban contabilizarse en el cuadro respectivo que contiene su nombre, y sus efectos serán como el de los candidatos no registrados. Esto es, para fines estadísticos y privilegiando la libertad de expresión de los sufragios en la boleta.

Que se contará como nulo el voto en el que se marque el recuadro para Margarita Zavala y el que corresponda a cualquier otra opción política. Es decir, para efectos prácticos los funcionarios de casilla al computar votos que tengan alguna marca en el recuadro correspondiente a Margarita Zavala, deberán seguir el mismo procedimiento que se encontraba previsto antes de la renuncia de la entonces candidata independiente.

Enfatizo, el mismo procedimiento, aunque después sean considerados con los mismos efectos que en los votos para los candidatos no registrados.

Sin duda alguna esta determinación del INE reduce significativamente las posibilidades de error en el cómputo y escrutinio de los votos derivados de esta renuncia, lo que es acorde con el principio de certeza y permite que los ciudadanos que se encuentran capacitándose actualmente desempeñen de forma óptima su tarea cívica como funcionarios de casilla.

Al final, dentro de los órganos profesionalizados del INE es donde se procesará la información relativa a los votos que se hubieran emitido a favor de Margarita Zavala, descontándola de la votación válida emitida, logrando así armonizar el principio de certeza con la situación extraordinaria que comento.

Los funcionarios de casilla, autoridades electorales, partidos políticos y principalmente los ciudadanos al revisar o marcar la boleta electoral tendrían que llevar a cabo el razonamiento siguiente, en mi opinión, que es innecesario de acuerdo con el proyecto.

A primera vista el elector tiene que descartar que existe una opción por la excandidata independiente impresa en la boleta; esto es, si quieren votar por ella, contrario a la lógica, no podrían marcar su recuadro, porque tienen ver la boleta como si no existiera, a pesar de ser notoriamente visible a los ojos del elector.

En el supuesto de que marquen el recuadro de Margarita Zavala, tienen que estar conscientes de que su voto tendrá la calidad de nulo, cuando precisamente en los demás supuestos la marca encima del candidato presupone la validez del voto o la manifestación de la voluntad a favor de una candidatura.

Y si se marcan dos opciones en la boleta, deben tener presente que, si una de ellas es a favor de la ex candidata y otra a favor de un candidato registrado, independientemente de no tener clara su voluntad, este será contabilizado a favor del candidato registrado, cuestión que en cualquier otro supuesto en el que se señale más de un candidato sin estar coaligados implicaría la nulidad directa del voto.

Se establece una excepción a la regla prevista en el artículo 288, párrafo dos de la LEGIPE que considera nulos los votos emitidos a favor de más de una opción política. En otras palabras, a dos semanas de la elección proponen el proyecto la creación de una nueva figura jurídica, si quieren elegir a Margarita Zavala, esto es manifestar su voluntad en favor de aquella, tienen que ponerlo en el recuadro de "Candidato No Registrado". La afectación no

solo es respecto de la boleta, sino de la totalidad de la papelería electoral, ya que los funcionarios de casilla al levantar y llenar las actas que tendrían que dilucidar si se pueden rellenar o si deben rellenar el cuadro de los votos emitidos a favor de Margarita o, bien, colocar los votos en el espacio de “Votos Nulos”.

Con base en lo anterior, resulta evidente que se sujeta a los actores involucrados a un razonamiento complejo e innecesario, en la emisión del voto, por parte de los ciudadanos y ese escrutinio y cómputo de éstos, por la autoridad y funcionarios de casilla.

La complejidad en la emisión de un voto de apoyo a favor de Margarita Zavala en la boleta electoral podría potencialmente generar la nulidad en la votación recibida en la casilla por error y dolo.

Precisamente por lo anterior, considero que el INE acertó al tomar la decisión de equiparar los votos emitidos a favor de Margarita Zavala al de un candidato no registrado, ya que era la opción que, por un lado, genera menor margen de error y, por otro, la que respeta la voluntad política del elector. Esta opción maximiza, pienso yo, el principio de certeza que debe regir el proceso electoral, porque darle la calidad de candidata no registrada solo tiene como consecuencia contabilizar estos votos o apoyos con una cuestión meramente estadística. Y, por otra parte, se privilegia la voluntad política del electorado, en tanto que los votos emitidos a favor de personas no registradas sí son válidos.

Finalmente, mi último motivo de disenso está directamente relacionado con la decisión de considerar válidos los votos en los que se marque el recuadro de Margarita Zavala y al mismo tiempo de otra opción política.

En este caso, lamento disentir del proyecto porque a mi parecer éste resuelve de manera aislada la interpretación de los artículos 267 y 288 de la LEGIPE, ya que no adminicula las posibles consecuencias de su resolución con los principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente, como lo he señalado, el de certeza.

Nuestra labor no debe limitarse a interpretar lo que dos artículos peleen, tenemos que hacer un verdadero ejercicio de integración normativa, esto es, un procedimiento por el cual, ante la falta de eficiencia de una norma para un caso concreto, debe integrarse o unirse al ordenamiento jurídico para llenar aquél vacío.

En el caso, en la determinación impugnada, el INE realizó lo que la doctrina denomina “un ejercicio -como lo dije- de autointegración normativa”, es decir, por analogía buscó la aplicación de la figura a la que más se asemejara la situación planteada. Lo anterior, con la finalidad de velar por los principios constitucionales.

En ese sentido, considero que es una falacia, a partir de que dicha validez, es la que potencializa al derecho a votar de la ciudadanía conforme a lo previsto en el artículo primero constitucional.

La decisión de calificar como válido o como nulo dicho sufragio, no implica una maximización o restricción del voto en su vertiente activa, puesto que la ciudadanía tiene en todo momento expedito su derecho para emitir su sufragio en la jornada electoral.

El Consejo General del INE determinó que cuando en una boleta se marcan dos opciones de voto que involucren el recuadro de Margarita Zavala y otro a un candidato registrado, debe anularse el voto.

Considero que no estamos en presencia de un supuesto bajo el cual debe maximizarse el derecho a votar, a mi parecer ese no es el debate, por el contrario, debe privilegiarse la voluntad del sufragante y no suponer que, si marca la opción de una candidatura cancelada y otra con registro, el elector optó por esta última, por lo que el debate debe necesariamente encausarse a aquella decisión que preserve el principio constitucional de certeza. Lo que se

está decidiendo es la consecuencia jurídica que debe dársele a este tipo de votos en caso de que se llegaran a emitir sin que la calificación de nulos implique una vulneración al voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El análisis se circunscribe a determinar si en el supuesto de un doble señalamiento en la boleta a favor de Margarita Zavala y de otro candidato, es posible advertir con certeza y sin ambigüedades la verdadera intención del votante.

Es la certeza respecto a la intención unívoca del elector y correlativamente la validez del voto, las premisas que deben guiar nuestra resolución. Lo que resalta en este asunto es la certeza como principio rector del proceso electoral, si bien, el principio de conservación del sufragio implica que el operador jurídico debe privilegiar la validez frente a la nulidad del voto, dicho principio se contrapone al de certeza en la medida en que, frente a la duda de la verdadera voluntad del elector el mismo se debe anular.

Desde mi perspectiva la interpretación constitucional del asunto debe hacerse a partir de que en los artículos 288 y 291 de la LEGIPE no deben interpretarse aisladamente.

Se manejan tres supuestos normativos del sufragio: votos válidos, votos nulos y votos emitidos por candidatos no registrados, cada uno con consecuencias jurídicas propias. Los votos emitidos por candidatos no registrados tienen una finalidad estadística y son un espacio de libre manifestación política por parte de los ciudadanos.

De ahí que era la opción deseable para calificar los votos de la ex candidata. La regla del voto válido prevista por el legislador, es marcar un solo recuadro de la boleta electoral, salvo en el caso de coaliciones, el tiempo en que el legislador dispuso que cualquier otra forma, por ejemplo, marcar más de un recuadro se debe considerar nulo, es lo que debe aplicarse en el presente asunto.

En este caso, no busco, desde luego, restringir el sufragio, pues de ser así los votos nulos serían inconstitucionales y contrarios al principio de progresividad. No, todo lo contrario, la diferenciación entre votos nulos y votos válidos tiene precisamente como propósito cumplir el principio constitucional de seguridad jurídica.

En ese sentido, Presidenta, es que ante la duda no existe certeza. Por lo que en lo personal consideraría inapropiado contar un voto hacia uno u otro ciudadano a partir de las interpretaciones que se dé cuando dos opciones distintas sean elegidas por el votante.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más por precisar algo que señaló el magistrado Fuentes Barrera.

Yo no me refería a que éste era un problema de integración normativa, porque como él ha desarrollado muy puntualmente y precisamente la integración es un método que se utiliza para llenar lagunas, ya sean lagunas parciales, totales, etcétera. Y por eso también él hace de manera correcta referencia a que en su interpretación lo que se está haciendo es una interpretación analógica, ¿verdad? O por analogía, que es uno de los métodos para llenar lagunas o integrar el sistema jurídico.

Yo no me refería a un problema de integración normativa; en mi opinión, precisamente, y creo que esa es la diferencia, en mi opinión la ley ya prevé este caso, y lo que hay que hacer es

una interpretación sistemática de la norma y funcional a efecto de generar la mayor certeza posible y la mejor protección a la autenticidad del voto, porque...

Esa es una primera diferencia, nada más quiero precisar, yo no lo veo como un problema de integración, mi posición, como fue explicada, esto es, se trata de la aplicación de la norma y se hace una interpretación sistemática.

Luego dos, ¿cuál es la diferencia también en términos de cómo concebimos la certeza? Para mí la certeza tiene relación con desentrañar, digamos, de la manera más fiel las disposiciones legales, eso es más cercano a la certeza. Y, por otro lado, en este caso ¿Qué nos daría 100 por ciento de certeza? Que no estuviera el emblema, porque en la boleta solo deben estar emblemas de candidaturas legalmente registradas.

Entonces, lo más cercano a lo que la norma en condiciones ordinarias prevé, el orden jurídico, es que ahí no hubiese un emblema de ninguna candidatura que no es legalmente registrada y válida.

Entonces, ¿Qué, en términos de interpretación y de tratamiento jurídico, se acerca más a ese 100 por ciento de certeza? Darle interpretaciones a las marcas como votos de lo que se, de aquello que se señale en el emblema "Margarita Zavala" o hacer una interpretación como si ese emblema no estuviera ahí.

Es decir, comunicarle al elector que ese emblema no debería estar ahí y, por lo tanto, no tiene ningún efecto marcarlo. O comunicarle al elector que, porque el emblema está ahí por una circunstancia de facto, tenemos que decirle al elector cuáles son las consecuencias jurídicas de su emblema.

A mí me parece que da más certeza acercarnos a la posición original, a la posición ordinaria y es como si el emblema no estuviera ahí.

Ahora, ¿Cuáles son las todas las consecuencias o distintos supuestos que también se generan a partir de lo que decidió el INE? Es decir, el INE le está dando un sentido al voto del elector. Cuando dice que marcar el emblema de la candidata no registrada, Margarita Zavala, y otro emblema, este voto será nulo. Ahí hay una interpretación ya, y lo hace la autoridad administrativa, no lo hace el elector.

¿Por qué? Basado en una mayor, desentrañar lo más cerca la voluntad del elector.

¿Qué dice la ley? La ley dice, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 267, en el párrafo primero señala lo siguiente: "No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos", pero habla de "cancelación del registro", si estas ya estuvieran impresas.

Luego entonces, estamos de acuerdo, como así lo expresó el magistrado Fuentes y está en el proyecto, estamos de acuerdo en que hay una imposibilidad para modificar las boletas impresas, acompañado no solo de esta disposición normativa sino de una imposibilidad material por la falta del papel en que deben ser impresas.

Ahora, ¿qué consecuencia tiene eso para efecto de los votos? Este mismo artículo 267 dice "en todo caso, es decir, en todo caso, ya sea cancelación del registro o sustitución de candidaturas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General, locales o distritales correspondientes".

La ley no dice que cuando hay un emblema de una candidatura cancelada éste se debe tomar como voto para candidatura no registrada, eso no lo dice la ley. Entonces ahí el INE, el Consejo General hizo una interpretación de lo que no dice la ley, lo que sí dice es que los votos se contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

Ahora, ¿qué?, y así en el proyecto se señala de manera muy clara que, si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro del emblema de Margarita Zavala y no hubiera

asentado alguna otra manifestación, la boleta se considera en blanco y, por lo tanto, el voto será nulo.

Y esto no es así porque lo diga el proyecto, también la ley lo señala. La ley establece, en el artículo 288, párrafo segundo: “Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente”.

La ley aquí no habla de emblemas de candidaturas no registradas, ¡eh! Habla de emblemas de partidos políticos o de una candidatura independiente, y una lectura sistemática y funcional de esta norma es que las candidaturas son registradas. Y si no marcas ningún cuadro de un emblema de candidatura legalmente registrada, el voto será nulo.

Esta es la consecuencia que la ley le da.

Ahora, la ley dice, en el artículo 288, inciso b), que “cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, también serán nulos.

Aquí no está el supuesto de cuando el elector marca el cuadro de un emblema de una candidatura cancelada o no registrada o de lo que ya no es una candidatura y marque otro.

Y ese es el efecto que está dando el Consejo General del INE en su acuerdo a la marca por el emblema de Margarita Zavala, me parece que eso se aleja más de la legalidad y, por lo tanto, de la certeza que lo que el proyecto propone.

También en el proyecto se hace referencia a lo establecido cuando en la boleta se marca el emblema de una candidatura legalmente registrada y además se llega a marcar el emblema de Margarita Zavala.

¿Cuál es la consecuencia de ello? Lo prevé el artículo 291 de la Ley General, este artículo 291 señala, párrafo primero: “Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro, en el que se contenga el emblema de un partido político.

Inciso b) Se contará como nulo cualquier voto en forma distinta a la señalada.

Inciso c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Si el proyecto llega a la conclusión de que las marcas en el emblema de Margarita Zavala no tienen efecto alguno, luego entonces, cuando se marque otro emblema adicional a éste lo que tenemos es que legalmente y válidamente solo está marcado un emblema y, por lo tanto, conforme a la ley tendrá que ser asignado al candidato legalmente registrado. Lo mismo pasaría en el caso de que se marquen distintos emblemas, pero todos postulan a una misma candidatura.

Y en el supuesto de que marquen el emblema de Margarita Zavala y además emblemas de distintos partidos políticos que postulan distintas candidaturas, se está, a lo que dice la ley, será considerado voto nulo por haber manifestado la voluntad en sentido contrario al optar por dos candidaturas registradas”.

Me parece que el proyecto está reflejando fielmente lo que la ley dice a partir de una premisa en la cual diferimos y es qué pasa cuando se cancela una candidatura independiente, se considera no registrada y, por lo tanto, cualquier marca en ese emblema no tiene ningún efecto. Y eso, en mi opinión, está previsto en este entramado legal, particularmente en el 267.

Quien está dando efectos distintos a lo que dice la ley es el Acuerdo del Consejo General del INE, y, en mi opinión, se acerca más a la certeza una interpretación de la ley en este sentido, de manera sistemática y de manera funcional, porque esta candidatura está no registrada.

Por el otro lado también, independientemente de cuál sea la posición del elector, el proyecto lo que hace es, digamos, dejar en libertad al elector, que emita su sufragio, pero darle garantía y seguridad que la forma en que emite su sufragio será calificada conforme a la ley, ¿sí?

Si marca, por la razón que sea, el emblema de Margarita Zavala, y esto se decide a 15 días de la elección, se tendrá que comunicar de la misma forma como si hoy se decidiera a 15 días de la elección que lo válido es que si lo marca será candidata no registrada o será nulo el voto. Exactamente a 15 días de la elección estaríamos decidiendo lo mismo, ¿por qué? Porque este acuerdo no tiene efectos jurídicos plenos hasta que este Tribunal resuelva.

Y este acuerdo fue aprobado el 29, el 28 de mayo por el Consejo General del INE, fue impugnado y se presentaron distintas documentaciones y constancias, y es hasta el 12 de junio que se presenta que los recurrentes integran un escrito a la Oficialía de Partes, ofreciendo pruebas supervinientes.

Me parece que si se está decidiendo hoy es porque el expediente llevó su causa procesal ordinaria, mismo que está previsto también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así que de ninguna manera puede ser un argumento que a 15 días de la elección se resuelva algo distinto a lo que aprobó el Consejo General del INE; porque si estuviéramos resolviendo por confirmar ese acuerdo, también lo estaríamos haciendo a 15 días de la elección; y el ciudadano tendría que tener con claridad esta información.

Eso, en mi opinión, es más cercano a la certeza. Es más fácil decirle, es más simple, por eso citaba a Dieter Nohlen y estos principios de transparencia y simplicidad, decirle al elector: “No tiene efectos marcar emblema por Margarita Zavala, que decirle: si marcas el emblema por Margarita Zavala le doy preconfiguradamente la calidad de candidatura no registrada. Si marcas el emblema por Margarita Zavala y el emblema de otra candidatura válida, tu voto es nulo. Si marcas el emblema por Margarita Zavala y por una candidatura independiente, tu voto es nulo; si marcas el emblema de Margarita Zavala y marcas dos emblemas de distintas candidaturas, tu voto es nulo.

De cualquiera y de ambas posiciones se siguen una serie de consecuencias jurídicas que quizás sean igualmente complejas de comunicar.

Aquí lo relevante es de qué forma nos acercamos más a la situación que debiera prevalecer, es decir, que no esté ese emblema en la boleta y a la ley, y eso es lo que nos da certeza y eso es lo que le daría transparencia y en ese sentido si fue el Consejo General del INE quien en ejercicio de sus atribuciones decidió emitir un acuerdo previendo cuáles serían las consecuencias de marcar ese emblema, luego entonces será el Consejo General del INE por ejercer esas facultades quien se tenga que hacer responsable de comunicar y capacitar a los funcionarios de casilla para comunicar cuál es el efecto jurídico que prevalece en este caso.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sin ánimo de incurrir en un diálogo, y ya en mi última intervención, lo prometo. Formulado lo anterior, para mí una interpretación sistemática no resuelve el problema planteado.

Yo no veo que el artículo 17 en relación con el 288 y el 291 resuelva la temática.

Para mí, incluso, hasta el 291 revela lo contrario, precisamente en la parte que ya no leyó el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, “Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro”, aquí no nos dice: “Se imprimieron mal o ya se habían impreso y por una imposibilidad material, no había factibilidad de quitar ese cuadro”.

Creo que eso sí, precisamente, genera un vacío normativo que debe ser llenado por el intérprete.

Y mi conclusión en el análisis jurídico es llenar ese vacío a través de la auto integración de la norma en los aspectos que identificó el magistrado Rodríguez.

Así es que para mí la interpretación sistemática no funcionaría para señalar que está regulado expresamente.

Sería cuanto, Presidenta, nada más para efectos de aclaración.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Sin duda un tema muy importante, no solo porque faltan 13 días para la jornada electoral, lo cual es desde ya un tema a valorar a profundidad, sino además porque estamos hablando de un caso inusitado, de un caso novedoso, de un caso que particularmente y a detalle no está en la ley, luego entonces hay que interpretar la misma para llegar a lo que estimemos la solución más certera que genere, por supuesto, mayor certeza, tanto al electorado como a las y los funcionarios de casilla, a las y los capacitadores y supervisores electorales que atenderán de primera mano lo que aquí se determine, y que tiene que ver con la calificación de los votos, nada menor, es un tema de una importancia mayúscula, por lo tanto, me parece además muy importante este debate que se está aquí generando en este Pleno, y por supuesto, se trata no de descalificar una postura ni de otra, simplemente de diferentes perspectivas de interpretación de la norma, de los artículos que hoy tenemos y, por supuesto, de la decisión que emitió el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo que estamos aquí valorando.

Yo considero que este acuerdo emitido por el Consejo General del INE por unanimidad, es totalmente positivo y está, por supuesto, atinado, tomando en consideración no solo la interpretación de los preceptos legales sino además interpretándolos de una manera sistemática y funcional, y atendiendo al contexto en el que se está dando este acuerdo y esta situación a la que hoy nos vemos aquí pronunciándonos.

Yo creo, bueno, estoy segura que, hoy por hoy, el acuerdo asumido y la decisión asumida por el Instituto Nacional Electoral, por el Consejo General, obedece a un trabajo completamente exhaustivo, metódico y que estoy segura ponderó el mejor de los escenarios para poder llevar a cabo esta decisión.

El Instituto Nacional Electoral es quien tiene por mandato de ley la tarea principal, tiene muchas, pero la principal es la organización de las elecciones en México. Y para ello es la autoridad que tiene absolutamente toda, permítanme decirlo así, la autoridad para presentar esta salida jurídica y en el contexto en el que nos vivimos y en la situación del evento que se dio con la renuncia a la candidatura de la excandidata Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, entonces, esta decisión del INE fue obligada por la situación generada y desde mi perspectiva, obedece a la más amplia y exhaustiva revisión de la ley y del contexto que lo lleva

a tomar una decisión que estiman la más apropiada para poder aportar al buen desarrollo del proceso electoral y sobre todo, de la jornada electoral y del funcionamiento de las casillas en ese día, que es el día cumbre, es el día más importante del proceso electoral porque toda la etapa, las diferentes etapas del proceso electoral, como es la preparación de la elección, la jornada electoral, la etapa de resultados y la calificación.

Todas las etapas son importantes, pero todo se prepara para este día y las etapas posteriores derivan de lo que resulta del día de la jornada electoral.

Entonces, es fundamental tomar una decisión al respecto que nos pueda llevar a generar, pues no solamente las condiciones máximas de certeza, sino también de racionalidad y viabilidad de, decía yo, el resultado de cómo se computen los votos, dada esta extraordinaria situación de que se generó la renuncia de esta excandidata ciudadana.

Y bueno, desde mi juicio, como les decía, les comentaba, el INE actuó no solamente conforme a derecho, sino además atendiendo a estas circunstancias extraordinarias del caso al estimar concretamente que los votos emitidos a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, para todos los efectos jurídicos deben contabilizarse como emitidos a favor de una candidata no registrada y que cuando se marquen dos opciones en la misma boleta, tanto el recuadro que ocupa su nombre como el que corresponde a otro candidato, se debe de considerar nulo. Yo coincidí a cabalidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, les decía, no solamente por, pues como lo van desdoblado, como lo van construyendo y por el resultado, que desde mi perspectiva, es lo que más se acerca a generar condiciones de certeza y que no se generen situaciones que obstruyan, no solamente el buen desarrollo, sino también que obstruyan el dar resultados lo antes posible, porque se ha generado por una confusión en tanto a cómo valorar los votos.

Este acuerdo me parece que es totalmente adecuado a la lógica jurídica, histórica y cultural de lo que sabemos, entendemos o hemos entendido por mucho tiempo, hemos conocido por mucho tiempo y hemos expresado por mucho tiempo de lo que es un voto nulo. Cuando se votan dos opciones que no corresponden a la misma coalición, el voto es nulo.

Y pensar en cambiar hoy toda esta pues esta, decía yo este aprendizaje obtenido a través de todo el desarrollo de nuestro sistema electoral mexicano, es complicado no sólo en sí mismo, por lo que representa un cambio en paradigma y en la visión de cómo calificamos los votos cuando votas por dos opciones diferentes, sino además hacerlo hoy a 13 días de la jornada Electoral. ¿Por qué? Por muchas razones.

Y rápidamente quisiera decir, una de ellas es que, ya lo comentaba también el magistrado Reyes, cualquiera que sea la decisión pues hay que trasmitirla y hay que comunicarla, hay que sociabilizarla y hay que hacerla de conocimiento público más amplio.

Pero además de eso, de manera puntual hay que hacerla llegar alrededor de un millón 400 mil funcionarios y funcionarios de casilla.

¿Es complicado? Pues sí, ¿y hay que hacerlo llegar, cualquiera que sea el resultado? Sí.

¿Qué es más complicado?, hacer llegar un cambio de paradigma total en lo que es esta visión jurídica, histórica y cultural que hemos tenido de lo que es la calificación del voto como nulo, cuando votas por dos opciones diferentes, sea cual sea la condición que sea.

Entonces, es de tal envergadura también la decisión que cambia, decía, solamente lo ya aprendido y lo ya asumido, este cambio de paradigma de lo que es la calificación de los votos como nulos.

Ya leyó el magistrado Fuentes, ya leyó el magistrado Reyes los artículos que hablan del voto nulo y leyeron lo mismo y cada uno lo interpreta diferente.

Entonces, bueno, además, me parece que un punto trascendental también para apoyar la decisión tomada como válida, la decisión asumida por el INE por unanimidad en este acuerdo, es también un punto a valorar mayormente o igual que otros, es que ya han sido capacitados, además de que histórica, cultural y jurídicamente tenemos asumido esto, ya llevamos, estamos en la última parte de la segunda etapa de la capacitación.

Entonces, en el Manual del Funcionario, y diría yo y Funcionaria de Casilla, versión CAE, Casilla Única del Proceso Electoral 2017-2018, que es emitido por el Instituto Nacional Electoral, está como plasmado como lo señala la ley, en este proceso de capacitación ya se visitó por una primera vez, una segunda vez, ya se hicieron simulacros en donde se capacitó a las funcionarias y funcionarios de casilla que conforme a lo establecido a la ley los votos nulos, y lo señala en la página 70 el propio manual, versión CAE, que los votos nulos serán considerados así cuando no se puede determinar a favor de quién votó el ciudadano o la ciudadana, cuando la o el elector marcó en la boleta dos o más recuadros sin que exista coalición y otros supuestos, pero solo quiero referirme a eso.

Que si bien es cierto, coincido que cualquiera que sea la decisión de esta Sala, hay que comunicarla y hacerla llegar a los un millón 400 mil funcionarios y funcionarias de casilla, además de los CAEs y además de la ciudadanía en general que tiene derecho a saber cómo se va a calificar su voto, no es lo mismo, ahí sí yo considero y también, y le sumo al INE haber hecho esta ponderación y esta valoración exhaustiva que se dio y ponderar que no es lo mismo decir: “Sí, vas a hacerlo como siempre se ha hecho, dos opciones que no pertenezcan a la misma coalición es voto nulo”, así ha sido siempre y la decisión así fue.

O decirle: “A ver, “Necesito”, en lugar de irle a decir en las capacitaciones de manera más práctica, más rápida y que se puede asumir es: “Sí, es como siempre lo has hecho; sí, es como siempre te lo han dicho; sí, es como siempre la ley lo ha expresado: dos opciones diferentes que no sean una coalición es voto nulo, así va a ser, no te preocupes, así se te ha capacitado, así lo tenemos establecido”.

A hacer una capacitación y llegar a estos funcionarios y funcionarias de casilla, que además no es fácil llegar a todos y a todas, yo no dudo de manera mínima si quiera que el INE hará todo su esfuerzo, como siempre lo ha hecho, para hacer una capacitación de la más alta calidad. De manera personal, me consta que así siempre ha sido y bueno, no dudo que será esta y todas las veces como lo hace el INE.

Pero las capacitaciones y los funcionarios y las funcionarias de casilla y las casillas se instalan en todo el país, además hay que considerar cómo les llegamos y cómo llegan a ellos. Hay casillas que están instaladas en secciones rurales, secciones urbanas; hay casillas que están catalogadas de atención especial, y esta atención especial obedece a diversos indicadores, como puede ser la dispersión poblacional, como puede ser lo que es las casillas que están en difícil acceso, que hay montaña, que hay ríos, que crece el río y ya no puedes pasar, entonces, en principio, hay funcionarios y funcionarias de casillas a los que hay que llegarle y tardas tres días en llegar a ese lugar.

Y llegas y puede que no estén porque ese día bajaron de la montaña, bajaron de la sierra, no es el día que están, entonces tienes que volver a decirle. Sí, si no alcanzara, si fuera el supuesto de que no se alcanzara a llegar, que estimo que el INE lo podrá hacer, pero no es lo mismo hacer una capacitación mucho más rápida, más práctica y de más fácil comprensión, decir: “Sí es igual que siempre, votar por dos opciones diferentes es nulo”, a ir a explicarles todo que resulta que había una candidata que a lo mejor ni sabían en la sierra o sí, que renunció entonces, generó un problema, ¿por qué? Porque renunció cuando ya estaban imprimiéndose las boletas y costaba mucho volverlas a imprimir. Y entonces por eso ahora hay que ver que,

si votan por ella y votan por otro, a quién quiso votar, entonces, hay que interpretar nosotros desde aquí que quiso votar por uno y no por otro, aunque expresó directamente una marca en dos opciones, y ya me veo yo capacitando y haciendo todo este desglose de explicación de lo que pasó.

Entonces, yo estimo, por ello y por otras razones que ahorita abordaré, que, sin duda alguna, la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral nacional, que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomó la decisión más adecuada, jurídica y contextualmente en el marco del proceso electoral que hoy estamos viviendo para poder llevar a cabo y desahogar la etapa de escrutinio y cómputo y del llenado de las actas, que es otra etapa súper importante y que puede también puede parecer muy complicado el estar explicándolo como para acá, para allá, cuando la decisión de catalogarla como el efecto del voto hacia una candidata no registrada, porque se haya renunciado, no haya renunciado, cualquiera que sea el motivo, hoy es una opción que está en la boleta de alguien que no cuenta con registro, como pueden ser muchos otros nombres que pueden ponerse en la boleta, en este caso está puesto por las situaciones ya expresadas, en donde hay que enviarla a un lugar, a un paquete en donde se tiene que contabilizar para efectos, en este caso los candidatos no registrados y candidatas no registradas para efectos estadísticos, porque no se hace un conteo de cuántos para Sara García, cuántos para Pedro Infante o cuántos.

No, sino en general hubo 20 votos para candidatas y candidatos no registrados, a algún lugar hay que enviar el voto.

Entonces, bueno, me parece que esta decisión del INE de enviarlo a la contabilización de lo que es candidatas y candidatos no registrados, es la decisión correcta porque hoy por hoy no está registrada su candidatura, cualquiera que haya sido el motivo.

Y bueno, quiero un poquito también retrotraerme a lo que son los antecedentes, que ya fueron expresados, pero también para llevar un poco el contexto de mi participación, quisiera abordarlos brevemente.

Como se ha dicho, como sabemos, la controversia surgió a raíz de la renuncia que formula la referida ciudadana como candidata independiente a la Presidencia de la República.

Lo cual ocurrió el día 17 de mayo de este año y fue ratificada en la misma fecha.

¿Qué es lo primero que se advirtió? Pues la imposibilidad de reimprimir las boletas, ¿por qué? Porque es aquí muy relevante decir, es que ya no resultaba factible. Si bien es cierto, materialmente no era imposible, no, no era imposible, o sea, se podía volver a pedir más papel, pero costaba una cantidad totalmente desfasada de lo que lo ha establecido para la impresión de boletas.

Ahora, no era imposible pero no era factible.

Para que el Instituto Nacional Electoral ordenara la reimpresión de la documentación electoral atinente, pues en aquella época, en ese momento ya existía, como se dijo también anteriormente, alrededor del 43 por ciento de boletas impresas.

Y esta realización es primordial para el correcto desarrollo del proceso electoral que tendrá lugar el próximo primero de julio.

Parar las boletas y hacer todos los cambios generaba en tiempo, en dinero y en muchas otras circunstancias, un menoscabo a el trabajo de logística y de avituallamiento del material que tiene que estar en los paquetes electorales que el INE le tiene que entregar a los consejos distritales y que los consejos distritales tienen que hacer además todo un trabajo exhaustivo de clasificación de boletas, de conteo, de sellado con la integración de los distritos con los consejeros y las consejeras electorales y los representantes de los partidos en cada distrito, para después armar los paquetes y entregarlos a los presidentes y presidentas de casilla.

Entonces, no sólo iba a costar muchísimo, sino que además iba a retrasar mucho más todo el proceso del desarrollo de la logística para entregar este material indispensable a que llegara a las manos de quienes fungirán como presidentes y presidentas de casilla.

Entonces, bueno, ¿qué dice el acuerdo impugnado? El Consejo General estimó por unanimidad que era necesario emitir un acuerdo, el que ahora está aquí recurrido, en donde se determinó los efectos jurídicos que debe darse a los votos que emitan, que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Zavala, dónde estableció, a grandes rasgos, lo siguiente.

Nada más aquí quiero aclarar que el acuerdo no le dio efectos jurídicos a la candidatura de Margarita, lo que hizo es dar efectos jurídicos a los votos que sean, en su caso, emitidos por ese emblema, ese recuadro, esa figura.

Entonces, bueno, ¿qué estableció a grandes rasgos el acuerdo? El acuerdo dice que los votos que se emitan a favor la otrora candidata serán consignados en los apartados correspondientes de la documentación electoral

También dice que para los efectos jurídicos correspondientes serán considerados como votos emitidos a favor de una candidata no registrada.

Igualmente señala que cuando se marque un recuadro donde aparece su nombre y también el de un candidato diverso serán considerados votos nulos.

Y cuatro, que deben llevarse a cabo las acciones necesarias para informar y orientar a la ciudadanía, así como a los actores políticos y funcionarios de casilla, porque además también hay que informar a los entes políticos porque ellos envían y tienen registro, registran a representantes de sus partidos políticos en las casillas, entonces también tienen que saber que, en su caso, hubo un cambio en lo que es, la valoración jurídica, histórica y cultural que se le ha dado al voto emitido por dos opciones diferentes.

Entonces, bueno, hay que decirles a ellos también, porque si no, esto es lo que puede generar un retraso en la propia casilla al tener debate de que “Yo sí supe”, “Yo no”, “Pero es que siempre se ha hecho así”, “Pero es que ahora resulta que no”, “Pero la ley y el Manual de Capacitación dice que así debe de ser”, “No, pero es que ya hubo un cambio, entonces no...”, fin.

O sea, todo eso puede generar, y de verdad es real, puede genera una situación también de tardanza y de ponerse de acuerdo en quienes sí pudieron ser enterados correctamente y quiénes no.

Entonces, bueno, estas son básicamente, abordado así en cuatro puntos que abarca el acuerdo del Consejo General, que por unanimidad tomó el INE.

En el caso, ¿Quién impugna? Aquí impugna el Partido Acción Nacional y la coalición “Por México al Frente”. Viene como tercero interesado el partido MORENA.

Aquí considera la parte recurrente que la autoridad responsable violó los principios de certeza, legalidad e igualdad, entre otras razones. ¿Por qué? Por reconocer a la ciudadana el carácter de candidata no registrada y dicen: “Incluso contra su voluntad”.

¿Por qué impugnan? Por permitirle una ventaja indebida sobre otras posibles candidatas o candidatos no registrados.

Luego dice la misma actora, porque privar de efectos jurídicos a los votos emitidos por un candidato sí registrado, cuando también se haya marcado la casilla de la candidata cuyo registro fue cancelado, y por omitir llevar a cabo todas las actividades necesarias para brindar certeza durante la jornada electoral, como es informar a la ciudadanía a su ingreso a la casilla de la cancelación del registro de Margarita Zavala, entre otras.

Los argumentos del proyecto del cual respetuosamente me voy a apartar, señala a grandes rasgos el proyecto, el cual sostiene que para todos los efectos jurídicos debe considerarse como si no existiera en la boleta el nombre de la candidata, cuyo registro fue cancelado, en virtud de que la imposibilidad de reimprimir la documentación electoral no varía la situación jurídica en que ella se colocó al presentar su renuncia, esto es, la cancelación de su registro. Luego entonces, hay que hacer como que no está, pero ahí está.

También se razona que, a partir de la sustitución o cancelación de un registro, la ciudadana o el ciudadano ya no está en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, el voto pasivo. Incluso, aunque aparezca su nombre en la boleta, con la excepción de cualquier persona que pueda llegar a ser señalado por los votantes de manera explícita el día de la elección en el rubro de "Candidatos No Registrados".

Igualmente, el proyecto precisa que todas las actuaciones referidas al proceso electoral giran en torno a la determinación definitiva respecto de quiénes son los candidatos que participan en la elección y quiénes pueden ejercer su derecho al voto en la misma.

Luego, una vez que se canceló el registro de Margarita Zavala y se dejó sin efectos, existía imposibilidad jurídica de considerarla como candidata, propone el proyecto, sea cual sea la definición de la candidatura, razonando además que, si bien resulta inédito el caso de estudio, lo cierto es que el supuesto que guarda mayor semejanza es el relativo a la sustitución o cancelación de una candidatura, conforme al artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se sostiene también que en este artículo el legislador contempló una solución, esto es que deben contabilizarse los votos a favor de la candidata o candidato legalmente registrado, pese a que su nombre no haya aparecido en la boleta.

Lo anterior conduce a establecer una regla general, cuando una boleta contenga electoral que no correspondan con los efectos jurídicos de los actos de registro o cancelación de los mismos, deberá utilizarse la boleta como si se hubiese aprobado en congruencia con aquellos.

Entonces, en la lógica del proyecto esto permite aseverar que la documentación electoral deberá utilizarse como si el recuadro de Margarita Zavala no existiera, pues esa es la consecuencia fáctica que derivaría de la conclusión jurídica relativa a la cancelación de su registro, lo que se traduce en lo siguiente:

- a) Al resultar inexistente la candidata o la candidatura, perdón, no cabe referirse a ella como candidata para ningún efecto.
- b) Las boletas deben utilizarse como si solo contuvieran el recuadro relativo a candidatos no registrados.
- c) Que en la boleta electoral debe entenderse que no hay un espacio referido a Margarita Zavala y que el recuadro correspondiente jurídicamente constituye un espacio vacío o sin utilidad en la boleta.
- d) La calificación de los votos debe efectuarse conforme a esas consideraciones.

Así, concluye que fue incorrecto reconocer, por parte del INE, a la referida ciudadana el carácter de candidata no registrada, pues esa calidad solo corresponde a las ciudadanas o ciudadanos cuyo nombre se asienta en el recuadro específico establecido para ello.

Sin embargo, dado que no es candidata, no podrían emitirse votos en su favor y mucho menos discutirse su eficacia o ineficacia.

Así, propone el proyecto, cuando sólo se marca el recuadro en que aparece su nombre el voto deberá considerarse nulo, dado que el espacio debe estimarse vacío o en blanco, esto es como si no estuviera, mientras que cuando se marque el recuadro que corresponda a ella y a

otro candidato sí registrado, por esa misma razón debe considerarse que es válido para el otro candidato; porque en este caso ella no existe.

Yo quisiera plantear aquí algunos puntos de disenso con el proyecto. Mi disenso radica en el estudio que se realiza y a las conclusiones a las que se arriba, pues, a mi juicio, como lo he señalado, el INE actuó conforme a derecho y no existe razón jurídica que sustente modificar el acuerdo impugnado.

Como anticipé, no comparto esas consideraciones porque, me parece que, ante una situación jurídica concreta, como es la aparición de una ciudadana en la boleta cuyo registro fue cancelado, el INE no partió de consideraciones de hecho, sino de derecho, para establecer cuáles deben de ser las consecuencias jurídicas.

No podemos hacer como que no está en la boleta si en realidad sí está en la boleta, y lo que tenemos que hacer es hacernos cargo de eso.

El propio artículo 267 de la Ley General, contempla la posibilidad de que el nombre de una ciudadana o ciudadano aparezca en la boleta electoral, pese a que su registro haya sido cancelado.

Luego, lo que se encuentra a debate es cuáles son los efectos jurídicos que se deben dar a los votos que se emitan a su favor.

A mi juicio la propuesta parte de una premisa incierta o equivocada, de que la ciudadanía no podría votar por una persona que ya no se encuentra registrada y que, en todo caso, dado que su nombre ya no tendría que aparecer en la boleta, para todos los efectos legales es como si no existiera; sin embargo, la realidad es que sí existe.

El acuerdo impugnado en forma alguna, y así considero después de un muy exhaustivo análisis del mismo.

En forma alguna el acuerdo le está dando a Margarita Zavala el carácter de candidata no registrada, sino que está reconociendo que en tanto su nombre aparece en la boleta electoral, pese a que la ciudadanía conozca de la cancelación de su registro, es posible que puedan votar por ella, que puedan marcar esa opción, entonces lo que el acuerdo dice es: ¿Qué vamos a hacer con los efectos que tengan que darse ante esa posibilidad?

Porque el recuadro con el nombre de Margarita ahí está, entonces puede darse el caso de que algún ciudadano o ciudadana, a sabiendas que no está registrada, decida marcar y votar por ella, independientemente de que su voto vaya a ser nulo o no nulo, entonces yo voy a votar por ella porque esa es mi decisión.

Entonces, la pregunta es: Pese a la cancelación de su registro, ¿Es factible que se emitan votos por la otrora candidata?

Yo considero que la respuesta es muy sencilla: Sí, sí es posible.

En tanto, que el pleno ejercicio del derecho al voto permite que la ciudadanía vote por cualquier persona, con independencia que tenga registro legal o no, para eso está el recuadro.

Pero otro tema es y si será al ratito, ¿Qué pasa si votan fuera del recuadro?, ya hay precedentes al respecto.

El debate en torno a los efectos jurídicos que esos votos puedan tener es distinto al que se entabla respecto a la posibilidad de votar por quien sea, pues se trata de cosas que, aunque vinculadas son completamente diferentes.

En suma, aunque Margarita Zavala no sea candidata registrada, lo cierto es que no existe un impedimento jurídico para que se emitan votos a su favor, para que se marque la boleta a su favor, pese a que estos puedan carecer de validez, cosa diferente, respecto al resultado de la elección. Si no está registrada, puedes votar por ella, pero no van a ser votos que te cuenten para ganar, lo cual es contrario a lo que viene proponiendo el proyecto.

Por otra parte, argumentar que para todos los efectos jurídicos el recuadro que contiene su nombre debe considerarse como en blanco o vacío, yo considero que tampoco tiene un asidero legal, puesto que el referido artículo 267 en realidad establece lo contrario.

Esa disposición, como señalé, reconoce que hay ocasiones en que el nombre de una candidata o candidato permanecerá en la boleta electoral, no obstante que su registro haya sido cancelado o su candidatura sustituida, por lo cual, prevé los efectos jurídicos que deban prevalecer en esos escenarios.

Ya me está tocando el tiempo, Presidenta.

Por ello, aseverar que la emisión de un sufragio a favor de Margarita Zavala deberá considerarse como un voto nulo, en virtud de asimilarse a depositar la boleta en blanco en las urnas, en mi opinión obstaculiza la libre expresión de la voluntad en la emisión del voto e incluso es contrario a la referida disposición.

En otras palabras, el hecho de que se haya cancelado la candidatura por voluntad propia o por lo que sea, no implica que las y los ciudadanos no puedan emitir su voto a favor de esta ciudadana. Asimismo, tampoco es verdad que solo puedan hacerlo colocando su nombre en el recuadro reservado para candidaturas no registradas, pues al aparecer su nombre en la boleta con independencia de los efectos fácticos que dieron lugar a ello, están en aptitud de expresar su apoyo a esa opción política, como pueden expresarse el apoyo a cualquier opción que no esté registrada legalmente, que es en el caso de las candidaturas independientes, que es aquí a donde la está llevando el acuerdo, pero aquí además de que puede ser en ese cuadro, resulta que ya está en el otro cuadro porque no debería de estar pero sí está porque no se pudieron reimprimir las boletas, y si ya está, pues pueden votar por ella ahí o en candidaturas no registradas, y el efecto jurídico es el mismo: se contabilizan como candidaturas o votos de candidaturas no registradas, que no cuentan para el triunfo de una elección sino como un aspecto de un ejercicio pleno de votar por quien consideras que quieras votar, esté o no en la boleta, puedes hacerlo, los efectos son diferentes si está registrada o no. Pero todos los efectos para candidatos registrados, pues son votos nulos, votos válidos y para candidaturas no registradas, pues son votos de candidatos no registrados que solamente se cuentan en paquete, no se individualiza por cada uno de los nombres, sino que se van a ese sobre que se entera en las actas y que se entregan a los consejos distritales.

Y bueno, en esa lógica lo que debía determinarse por la autoridad eran los efectos que esas marcas debían tener para la votación, no darle a ella una categoría de candidata no registrada, lo que estimo correcto es que el acuerdo lo que le dio, digamos, a lo que le dio en validez y orden jurídico es al voto o a las marcas que se realicen en esta opción.

Por lo que esta solución jurídica que adoptó el INE me parece, como lo dije, la más adecuada en tanto que no es viable aseverar que esos votos deben de considerarse nulos.

Reconocer esos votos como nulos me parece que admite varias objeciones, la primera que pareciera desaparecer el recuadro de la boleta que contiene el nombre de quien fuera candidata independiente cuando en realidad ahí está, es que no podemos desaparecerlo, no podemos decirle al ciudadano y a la ciudadana: "No lo voltees a ver, no existe, eh, no lo veas". No, ahí está, lo van a ver y si es su deseo y su voluntad, podrán marcarla, eso no lo podemos evitar, no podemos hacer una campaña en medios de decir: "No voltees a ver eso porque no debería de estar ahí".

Entonces, si ya está ahí hay que ver qué hacemos con esa situación, que es de lo que se hace cargo el acuerdo.

Otra de las objeciones que considero que nos llevaría el reconocer estos votos como nulos, es una que está íntimamente ligada con la primera, con la que acabo de señalar, que para todos

los efectos legales se asume que el ciudadano no marcó algún recuadro ni expresó voluntad alguna, lo cual me parece más grave aún, pues atenta directamente contra el derecho a votar. Si un ciudadano o una ciudadana va y marca esa opción, no podemos considerar que no marcó nada. Si voluntariamente con el crayón especial del INE para votar, para marcar la boleta, lo hizo voluntariamente, puso una marca arriba de ese recuadro, no podemos decir que no lo hizo y que eso no sucedió. Me parece que no puede ser así.

Entonces, sí lo hizo, sí sucedió, ¿qué hacemos con eso? Bueno, ¿pues está registrado o no? No, no es registrada, ah, pues se va a contar en lo que es todos los rubros y los votos de candidatos no registrados, se ponen en ese paquete y en el acta se pone: tantos votos para candidaturas no registradas y no hay más conflicto, más problema ni más confusión, me parece a mí.

Ahora, los votos nulos, conforme a los artículos 288, numeral dos y 291 de la Ley General, son aquellos expresados por los electores sin haber marcado recuadro alguno o bien aquellos en que se marquen dos o más recuadros de partidos que no estén coaligados.

Eso está en la ley, eso está en las capacitaciones, eso está en los manuales de capacitación del funcionario de casilla de los CAE's, de los partidos políticos, eso está en el imaginario colectivo de la ciudadanía; es, votas dos opciones que no pertenecen a la misma coalición, es voto nulo. Así ha sido siempre, así lo establece la ley y considero que así debe también considerarse como lo considera el acuerdo impugnado.

Y, si pese a la marca asentada en uno de los recuadros que integran la boleta electoral a favor de una ciudadana, se considera que el voto es nulo, ello, reitero, pues implicaría desconocer la voluntad externada expresamente por el electorado.

El principio que subyace en la calificación de un voto como nulo es la imposibilidad de reconocer cuál fue la intención del votante, es decir, no, que no es posible establecer con claridad y precisión cuál opción política, a cuál opción política le externó su apoyo, lo cual en el caso es claro que no acontece.

Si marcas dos opciones, nosotros no podemos decir que lo que quería, la que quería marcar era equis y no ye.

Si expresamente marca dos pues es que expresamente quería marcar dos, lo cual lo hace un voto inválido, es un voto nulo; OK, sí, pero no podemos decir que no quería marcar las dos; aunque marcó las dos, lo que quería decir es que solo quería marcar una.

Me parece que a esa conclusión llegaríamos, lo cual no lo considero yo que esté adecuado a lo que es la calificación de los votos establecida en la ley.

Por el contrario, identificar plenamente a la persona por la que se emite el sufragio, con independencia, de que esta se encuentre legalmente registrada o no, no puede asimilarse ni jurídica ni materialmente a un voto nulo.

Entonces, considero que el Consejo General del INE advirtió correctamente la naturaleza de la problemática y los alcances de la misma, por lo que determinó de manera acertada que los votos emitidos a favor de Margarita Zavala debían contabilizarse como emitidos a favor de una candidata no registrada, porque hoy por hoy los hechos son que está en esa única posibilidad de que se contabilicen sus votos si es posible que existan o se den para ella.

Y esto porque aun cuando se encuentre plenamente identificada la voluntad de votar por ella, lo cierto es que al carecer de un registro legal los votos no le pueden ser computados como una candidata registrada, no es una candidata registrada, entonces o le cuentas los votos para candidatos registrados o para candidatos no registrados.

No puedes no contar un voto a favor de alguien o por alguien a quien se emite, entonces solo hay que clasificarlo. "Votaron por Sara García", "¿Está registrada?", "No", "¡Ah! OK, entonces se cuenta con los no registrados".

¿Por qué no está registrada? Pues podrá tener su historia propia, pero hoy por hoy la clasificación es: Votos válidos, votos nulos, candidatos registrados y candidatos no registrados. Entonces, por esas mismas consideraciones lo dicho es que considero que tampoco es factible asumir, como dije, que cuando se marque el recuadro que corresponda a la ciudadana y también otro recuadro que corresponde a otro candidato que sí cuenta con registro, el voto debe computarse como válido para este.

Yo no coincido, como no lo coincide, no lo asume así el acuerdo, en que debemos decidir que la intención era votar por el registrado y no por el no registrado, cuando hay una manifestación expresa de dos opciones votadas o dos opciones señaladas. Nosotros no podemos decidir cuál era la intención o intuir por qué votó dos, pero solo quería uno; o lo que realmente quería era para uno, pero votó dos. O sea, nosotros, como autoridad electoral me parece un poco, pues no óptimo que debemos decidir o interpretar que, no obstante, el elector votó dos opciones de manera clara, precisa y contundente, lo que quería era solo votar por una, eso me parece que no es correcto para el caso.

El artículo 279, numeral uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al establecer que el presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla le entregará a la ciudadana o al ciudadano las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.

Como se aprecia, el texto legal consigna categóricamente que el voto podrá optar entre una alternativa u otra, y aquí coincido también por lo expresado con el magistrado Reyes en que tiene que haber opción, aquí hay opciones, o sea, están dadas las opciones y el acuerdo no las está anulando. Puedes votar por A, B, C, D, registrados, no registrados, ahí está la opción. Que valga el voto o que cuente de una manera u otra, dependerá de cómo se haya emitido.

Entonces, el votante podrá optar entre una alternativa u otra, sin que al efecto exista posibilidad legal de que elija ambas opciones, eso sí no es jurídicamente posible, excepto que sean partidos políticos que pertenezcan a una coalición.

Esto es, no existe esta posibilidad legal de que se plasme su voto a favor de alguien que cuente con registro y alguien que no cuente con registro, el voto será nulo.

Hasta aquí creo que podemos, o yo puedo obtener diversas conclusiones, la primera estriba en que la ciudadanía tiene opción de votar por una candidata o candidato que esté registrado o tiene opción de votar por alguien que no esté registrado, por lo que constituyen alternativas que son excluyentes entre sí.

Es decir, si se opta por una de ellas no puede optarse por la otra, pues de lo contrario se invalidará el voto o se invalidaba siempre hasta ahora si se votara el proyecto como viene.

Lo anterior se refrenda si se toma en consideración que la legislación no contempla a los sufragios emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados como votos nulos, sino que establece un apartado específico donde deben ser computados.

Yo me pregunto, si se pone en la boleta, en toda la boleta, no solamente en el recuadro, el nombre de una persona que no está registrada como candidata o candidato, ¿cómo vamos a valorar ese voto? Si se sale del recuadro, si no está ahí nada más.

Bueno, si no es posible determinar, cuando se marcan dos opciones, que es el caso, si no es posible determinar a favor de quién se emitió el sufragio, entonces, el voto debe de ser considerado nulo, si no hay manera de saber cuál fue la intención del elector o la electora, de

por quién quería votar, porque pues no se supo, no se sabe, porque puso dos opciones que no corresponden a una coalición, no podemos interpretarlo nosotros, simplemente, pues se anula el voto, ¿por qué? Porque no le podemos dar nosotros la calidad a uno y a otro, según nuestra percepción, si literalmente, si de manera manifiesta se vota por dos opciones que no coinciden en una coalición, nosotros no podemos decidir cuál era el que sí quería votar la persona.

Entonces, el voto en este caso, donde no hay claridad expresa de la voluntad, del mismo debe, desde mi perspectiva y desde también la perspectiva del acuerdo emitido por el INE, debe considerarse nulo, y desde la perspectiva obviamente de lo establecido en la ley que ha sido transmitido también a los manuales y a las capacitaciones y simulacros que ya deben estar concluyendo, porque estamos a 13 días de la jornada electoral.

Entonces, al apartarse su ejercicio del núcleo esencial del derecho que tutela el artículo 35 constitucional, que concede a la ciudadanía la potestad de elegir una opción política para que lo represente.

En este caso también es que este marco normativo ha servido de base, como lo dije, para la capacitación que hasta este momento se ha otorgado ya a estos un millón 400 mil ciudadanos y ciudadanas que aceptaron cumplir con su deber cívico de desempeñarse como funcionarias y funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y contar los votos de sus vecinas y de sus vecinos y constatar que las elecciones son transparentes y se llevan a cabo con toda una pulcritud en el desarrollo y logística establecida para ello por el Instituto Nacional Electoral.

Y bueno, en esta capacitación que hasta el momento se ha otorgado a estas ciudadanas y ciudadanos que participarán como funcionarios de casilla, esto es, se les ha dicho, como ya lo he reiteradamente yo también señalado, que marcar los recuadros de dos candidatas o candidatos distintos invalida el voto. Eso ya lo tienen asumido, eso ya lo tienen capacitado, eso lo tenemos también nosotros pues durante todo lo que es nuestro sistema electoral entendido así.

Y bueno, en esta lógica, si los votos que se emitan a favor de Margarita Zavala deben considerarse a favor de una candidatura o de una candidata no registrada, según lo determinó el INE en el acuerdo impugnado, el cual comparto, entonces no encuentro yo un asidero jurídico para que cuando se marque el recuadro donde aparece su nombre y el recuadro de otro candidato que sí conservó su registro, cuente para éste último. No estimo jurídicamente viable esta situación.

Y ello porque en ese caso, reitero, no puede determinarse cuál fue la verdadera voluntad del elector al emitir el sufragio, que creo que es el punto central a debate, es determinar si hay claridad o no en la voluntad del elector al emitir su voto.

Es claro por quién quiso votar, registrado o no registrado, pues cuéntese en consecuencia.

No es claro porque votó dos o más opciones, que no se podían, porque hizo corazoncitos afuera y no dijo nada, o sea, por cualquier otra opción, si no es posible identificar de manera clara y precisa e indubitable la voluntad del voto, se tiene que anular el mismo.

No es posible establecer por una interpretación cuál opción política quiso, quería externar, a quién le quería externar su apoyo, no lo podemos deducir nosotros si no se deduce de manera clara y precisa de la boleta en donde se hizo la marca correspondiente y que define la decisión ciudadana de por quién votar y a quién darle su apoyo porque considera la mejor opción para gobernarlo.

En un esquema de libertades garantizado por el orden constitucional, la ciudadanía tiene el derecho de anular su voto, emitirlo en favor de una o varias opciones válidas, votar por quien

nunca se registró en el proceso electoral o plasmar cualquier tipo de expresión que considere pertinente.

Todo lo anterior con independencia de los efectos jurídicos que deriven de esa decisión o de ese actuar.

En suma, si se considera que la posición del proyecto es correcta o lleva a la suma de más posiciones, yo considero que estaríamos de alguna manera eliminando la posibilidad de que la ciudadanía externe libremente su apoyo a la opción que considere, pues estaríamos estableciendo un límite no previsto ni en la Constitución ni en la ley al ejercicio del derecho de voto, al darle una interpretación desde esta instancia a la voluntad ciudadana cuando exista una duda de su intención.

Y bueno, por ese argumento y los anteriores que he manifestado, como lo dije de manera muy respetuosa, me aparto del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

De manera breve, porque entiendo que la *litis* está en este asunto muy acotada a este acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo. Y del acuerdo me parece que lo cuestionable es precisamente lo que se establece en el considerando cinco romano, denominado “Efectos del acuerdo”, en el párrafo dos, inciso B), que dice: “Se contará como nulo el voto en el que se marque el recuadro para Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y el que corresponde a cualquier otra opción política”.

En efecto, me parece que esto se enmarca dentro de la capacitación que el propio Instituto Nacional Electoral tiene que dar a todos los integrantes de las mesas directivas de casillas para saber cómo los escrutadores deben clasificar este tipo de votos en concreto, porque efectivamente tenemos aquellos votos que claramente pueden ir dirigidos para ciertos partidos políticos o para ciertos candidatos, y también, de manera muy clara cuáles son los votos que pueden determinarse como nulos y aquellos votos que corresponden a los candidatos no registrados.

Sin embargo, se tiene una situación, en el caso de una candidata independiente que fue registrada, que su emblema aparece en la boleta electoral y una vez que está en la boleta electoral renuncia a su candidatura y a virtud de dicha candidatura es cancelada la misma.

Esto no encuentra, efectivamente, una norma expresa de solución, y aquí sí me parece que lo que debemos hacer es una deducción, un análisis sistemático de la propia normatividad electoral para determinar cuál sería la solución acorde con este caso concreto.

Y en este supuesto, efectivamente, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la posibilidad de una reimpresión de boletas o de que dejen de aparecer en las boletas las candidaturas que fueron canceladas. Pero la condición que pone es que no estén impresas, una vez que estén impresas ya esto no puede ocurrir.

Sin embargo, sí establece, a mí me parece que lo que señala posteriormente es cuáles son los efectos jurídicos de que una candidatura aparezca en la boleta cuando ésta ya fue cancelada y lo que nos dice esta disposición, el artículo 267 en su párrafo primero, lo que nos dice es que estos votos no contarán para los candidatos que aparecen en la boleta, siendo

para aquellos que se encuentran registrados ante el Consejo General o los consejos locales o distritales correspondientes.

Y aquí lo que podemos entonces obtener es eso, aunque haya un nombre en una boleta y se tache o se marque esa boleta, los votos no serán para el candidato que aparezca ahí. Sino en todo caso para aquel candidato que está registrado ante el Consejo General o los estatales, perdón, locales o distritales.

Hay un precedente al respecto que inclusive el propio Instituto cita como motivación de su acuerdo y es aquel relativo donde, efectivamente, se cancela una candidatura y se vota, se marca en el emblema de ese partido político y resulta que ese partido político obtiene el mayor número de votos, esas candidaturas obtienen la mayoría de votos y esta Sala lo que determina, lo que se determina en este asunto es declarar inválidos esos votos y que se acumularan a los votos nulos; es decir, tenerlos como nulos, pero en este supuesto lo que existía es una cancelación de una candidatura, no hay sustitución de candidato, es decir, ¿qué se hace con esos votos entonces que se dan? Y lo que se dice es que no cuentan, que se deben tener como inválidos.

Entonces, ese es otro de los supuestos, podríamos tener tres soluciones posibles: la que da el INE de darles los efectos jurídicos de candidaturas no registradas, declararlos inválidos y al estar marcados esos automáticamente declararlos nulos o como lo propone el proyecto, darle bajo la inexistencia por la cancelación y así es como entiendo yo lo que se redacta en el proyecto que se nos presenta, es decir, cuando se habla de inexistencia no es porque no aparezca en la boleta o porque queramos que los votantes no lo vean, o sea, no es esa la intención del proyecto, sino que al ya no contener, al ya no estar plasmada la voluntad de la candidata independiente, marcar esa boleta no tiene ningún efecto jurídico porque los votos no pueden ser atribuidos a la misma, porque dejó de ser candidata.

Entonces, yo leo el proyecto como que hay que tener esa marca que se pone en ese emblema también como inexistente.

Y entonces ese es el efecto jurídico que se le debe dar a este tipo de, cuando se presente este tipo de casos. Y, por supuesto, si nos encontramos en la hipótesis de que se vota, en ese emblema, perdón, se marca en ese emblema y a la vez en otro, al ser inexistente o no tener más bien ningún efecto jurídico la marca establecida en el emblema de la candidatura cancelada por renuncia, entonces el único voto o la única marca que tenemos válida es la que se da en emblema de un candidato legalmente registrado; y ese es el que se debe tomar en cuenta.

Y sí, me parece que sí hay una sistematización, una deducción de todos esto, porque el mismo artículo 279, cuando establece la forma en que se debe votar y señala que debe marcarse en los cuadros de los partidos políticos, aquí todavía no habla de las candidaturas independientes, sí hace una distinción y refiere que tratándose de los candidatos no registrados éstos deberán anotar el nombre; es decir, impone realmente la carga al votante de ir y anotar un nombre.

Es decir, no le dice: “marca el recuadro dedicado o destinado a las candidaturas sin partido político”, sino establece un nombre.

Entonces, por esas razones, a mí me parece que cuando ocurre esto la marca que se hace en la candidatura del emblema, perdón, en el emblema de la candidatura ya cancelada debe tenerse por no puesto, y únicamente aquel.

Si nosotros seguimos advirtiendo cómo dice el artículo 288, cuándo los votos deben declararse nulos, y, por ejemplo, en el caso de que dice cuando se marquen dos emblemas, pues se está refiriendo a dos emblemas válidos, a dos emblemas en los que efectivamente los dos estén

participando y los dos sean opción, de tal manera que no se pueda determinar cuál fue la voluntad del elector, ¿por qué? Porque tenemos dos opciones válidas.

Pero cuando tenemos una que realmente no tiene ningún efecto, ¿sí? Por haberse renunciado a ella voluntariamente, en este caso, en ese supuesto, creo, que nada más debe prevalecer el siguiente supuesto, es decir, cuando se marca en una candidatura que sí está señalada como válida.

Yo creo que el tema de si como se hacen las anotaciones en el recuadro correspondiente a los candidatos no registrados y esto genera, a lo mejor va a ser una decisión que tendríamos que estar enfrentando posteriormente, porque efectivamente de todo el análisis que se hace, de la propia normatividad, creo que se está refiriendo a aquellos registros que están vigentes, que son válidos y no se refiere a aquellos que ya han sido cancelados.

Cuando haya un registro cancelado, sea un partido político o sea de un candidato independiente, pues este realmente es inexistente y la marca que ahí se señale, conjuntamente con otra, me parece que la voluntad, la voluntad está en la otra.

¿Por qué razón? Porque la marca deberíamos tenerla como inválida si se hace en un emblema que fue cancelado.

Por esas razones, Presidenta, comparto las consideraciones del proyecto y votaré conforme con él.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Muy brevemente, porque ya en realidad se ha dicho todo.

Me parece que todo el problema se puede establecer con una pregunta: ¿Cómo se deben contar las marcas que se asienten en el recuadro correspondiente a la excandidata Margarita Zavala y qué efectos jurídicos produce esa marca?

Aunque el problema parece complicado, a mi juicio en realidad es sencillo. Las marcas que los electores asientan en este recuadro carecen de valor para todos los efectos, en los términos que están en el proyecto.

Esto es así porque la renuncia que realizó la candidata constituye una declaración unilateral de voluntad, por virtud de la cual, de manera libre, determinó retirarse de la contienda.

Esa renuncia necesariamente debe tener consecuencias jurídicas para el proceso electoral, sin afectar a los otros contendientes, dado que se trató de una decisión adoptada por la sola voluntad de la candidata.

Por ello estoy de acuerdo en modificar el acuerdo impugnado en dos aspectos esenciales. Primero, la forma en como se deben contar esas marcas. En este aspecto el acto controvertido considera a dichas marcas como actos para candidatos no registrados; sin embargo, el criterio es incorrecto e inadecuado.

Incorrecto porque se pretende otorgar a la candidata que renunció una categoría o naturaleza jurídica distinta a la que originalmente se registró. Inadecuado porque ello implicaría otorgar valor jurídico a un espacio en blanco en la boleta, es decir, jurídicamente en blanco, situación que se generó de que la candidata decidió retirarse de la contienda. Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto al modificar tal calificativa y establecer que la marca en el recuadro en cuestión

debe ser considerada como una boleta en blanco, por lo que, para efectos de su contabilización, debe contarse como un voto nulo.

El segundo tema es justamente los efectos jurídicos de esas marcas. Las consecuencias jurídicas de ese criterio consideran esas marcas colocadas en un espacio en blanco, son muy relevantes. Si la marca en ese recuadro no produce ningún efecto jurídico, tampoco pueden afectar los votos válidamente emitidos a favor de un candidato registrado.

Por ello, también estoy de acuerdo con lo que se propone en el proyecto cuando en una boleta electoral se marca algún recuadro de un candidato que participa en la contienda, ese voto contará para dicho candidato, aún en el supuesto de que también se marque el recuadro en el que aparece el nombre de la excandidata.

Lo anterior, porque en esos casos la voluntad del elector es clara en el sentido de sufragar por el candidato que sí participa, dada la difusión que se ha dado a la ciudadanía y a la población en general de que la excandidata, justamente, se ha retirado.

Con ello, se hace además una interpretación del proyecto que me convence, de que hay que darle, efecto real y pleno al voto de la ciudadanía, y que, además, justamente, el INE tendrá que comunicar a través de una campaña, que la candidata ha retirado su candidatura y que, por lo mismo, ya no produce efectos jurídicos la misma.

Eso sería todo, Presidenta, y votaré a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata. No sé si hay alguna otra intervención en este recurso de apelación.

De ser el caso, brevemente, porque me parece que ya todo fue ampliamente dicho, sostendré el proyecto en los términos en los que lo he sometido a su consideración. Este asunto llegó a la Sala Superior el viernes ocho de junio y lo discutimos, un primer proyecto que presenté por primera ocasión el jueves pasado, y se decidió por una mayoría posponer el estudio del mismo para llevar a cabo algunas modificaciones.

Estamos aquí definitivamente ante una situación totalmente excepcional, no prevista ni por la autoridad administrativa ni por la autoridad jurisdiccional y menos aún por el legislador.

Y esta situación excepcional consiste en la renuncia de una ciudadana con registro a la candidatura independientemente para la Presidencia de la República, que, al mes y medio de la campaña, señalando que fue la única candidata que obtuvo su registro dentro de los plazos al haber satisfecho todos los requisitos y que el mes y medio de iniciada la campaña y, en consecuencia, mes y medio de que concluya, presenta su renuncia a la candidatura.

Es cierto, como lo acaba de decir el magistrado De la Mata, estaba en su libertad de presentar la renuncia a dicha candidata, lo cierto es que al término de este proceso ciertamente estas candidaturas, particularmente para la Presidencia de la República habrá de reflexionarse sobre diversas de sus modalidades.

Pero esta renuncia trae consecuencias jurídicas y una de ellas es la que estamos estudiando actualmente.

En efecto, una vez que renuncia la candidatura todavía hubo un trámite qué hacer, ratificar la renuncia y que el Consejo General validara dicha decisión de la candidata.

Las boletas ya estaban casi terminadas de imprimir en el momento en el que la candidata renuncia, estaba un poco más del 40 por ciento de las boletas impresas, no, 60 por ciento de las boletas impresas con un costo de 40 millones de pesos, cuando ya se aprueba en definitiva el registro, ya están casi concluida la impresión de las boletas, por ende era inviable, no solo por un tema de costo económico, estábamos hablando de reinvertir 60 u 80 millones de pesos, sino por un tema de temporalidad, ya que había que mandar a hacer papel seguridad, imprimir

en los talleres gráficos todos los millones de boletas necesarias, cerca de los 90 millones, distribuirlas, por ende hubieran estado llegando a los consejos distritales dos o tres días antes de la jornada electoral, lo que hacía totalmente inviable.

Se planteó en un momento dado otra solución, que era poner, de alguna manera ocultar el recuadro de la candidata independiente, eso implicaba abrir la totalidad de los paquetes electorales, manipular la totalidad de las boletas para estar poniendo un sello que ocultara.

Es decir, no había una solución material para ocultar y que no apareciera la candidata.

Por ende, aquí el tema, que es lo que se plantea en este proyecto, el INE determina, y no repetiré, los votos por Margarita Zavala se irán a candidatos no registrados y cualquier otra forma de voto hacia Margarita Zavala y algún otro candidato se considera nulo.

¿Qué es, finalmente, este recuadro de Margarita Zavala, es un recuadro válido, si se marca es un candidato no registrado o no?, y yo en la propuesta que les formulo es decir que este recuadro no tiene existencia jurídica, no tiene efectos jurídicos, por ende quien lo marque está marcando un voto nulo, no puede ser un candidato no registrado, ya que para poder ser un candidato no registrado se requiere la voluntad del propio elector de escribir el nombre, un nombre ficticio o el nombre de alguna persona en el recuadro específico que tienen todas las boletas de candidato no registrado.

Pero además quiero decir que, de manera congruente con otros votos ya expresados desde esta integración, y me refiero a un recurso de reconsideración que nos presentó el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, número 828 del 2016, que resolvimos por unanimidad de votos de los siete integrantes de este Pleno el 16 de diciembre de 2016, en el sentido de confirmar que los votos a favor de los candidatos cuyo registro había sido cancelado eran votos nulos.

Y esto dio lugar a que el siete de noviembre del año pasado, por unanimidad de votos, ciertamente estaba ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pero como había votado a favor del recurso de reconsideración, me imagino que hubiese también votado a favor de esta tesis que dice: “Votos inválidos son aquellos emitidos a favor de una candidatura cuyo registro fue cancelado”.

Y dice esta tesis: “La cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que el día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.”

Es decir, éste es el segundo asunto que aprobaremos en estos términos, un voto a favor de Margarita Zavala no puede ser más que un voto nulo, sin efectos jurídicos, sin efectos de cómputo a favor ni de candidatos no registrados, ni de ella misma, obviamente, sino un voto nulo, que carece de efectos jurídicos.

El revés de esta situación es que, justamente, quien, aquellos electores que marquen por el recuadro de Margarita Zavala y por el recuadro de algún candidato válido, de conformidad con el propio artículo, que ya no voy a leerles porque ya fue leído en varias ocasiones, el artículo 267 de la LEGIPE, se establece claramente que los votos a favor de candidatos cuyo registro fue cancelado se computarán a favor de aquellos candidatos cuyo registro es válido.

Por ende, estamos ante dos soluciones, la solución que plantea el Instituto Nacional Electoral en una lógica muy válida, es una lógica práctica, de decir: “No pueden ser votos nulos”, ante la situación que ya también fue señalada aquí, de que los votos nulos nos pueden llevar a una serie de recuentos en sede distrital.

Y la otra óptica o solución, que es aquella más jurídica, digamos, apegada a este precepto de la LEGIPE que establece cuál es la regla y, en consecuencia, al ser considerado como un voto

nulo, un voto sin efectos jurídicos, sí hay cruce de dos opciones, una registrada y una sin registro, me parece totalmente válido que se contabilice para aquellos que sí tienen registro. Y no se trata con esta opción de invisibilizar el voto a favor de esta candidata o su simple recuadro, sino establecer un sistema de darle vida y una utilización y un sentido al sufragio expresado por los ciudadanos el día de la jornada electoral, insistiendo una vez más que esta es una situación excepcional, que por la relevancia que tiene el ser y lograr el registro de una candidatura independiente para la Presidencia de la República, no fue previsto en su momento ni por legislador, ni por la autoridad administrativa la posibilidad de una renuncia a dicha candidatura.

Por estas razones sostengo el proyecto en los términos en los que lo he sometido. Y si no hay alguna..., magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más de manera muy breve, Presidenta, para señalar que no es un caso igual el que se refirió a este, para nada más, digamos, no caer en una idea de que estoy contradiciéndome, y se trata también de un tema, después de la jornada electoral, si no recuerdo, ahorita no traigo bien el registro, pero evidentemente no tenía los dos apartados de lo que es la votación como lo estamos analizando en el acuerdo hoy impugnado. Sería nada más.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, no, no tenía, en efecto, en este recurso de reconsideración, únicamente nos pronunciamos sobre qué carácter tenían los votos emitidos a favor de un candidato que obtuvo su registro, quedó en la boleta, y una vez que estaba en la boleta se le anula, se le cancela su registro.

Entonces, ¿cómo contabilizar esos votos? Se fue la Sala Superior, por decir, son votos nulos los que fueron marcados a favor de este candidato, y por eso parto yo, es la única parte que es similar en ambos asuntos, pero a partir de la construcción del voto nulo, parto yo para no darle efectos jurídicos cuando se cruzan dos emblemas, el de la candidatura cancelada y el de una candidatura válida. Es, en efecto, la diferencia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Marcar la diferencia nada más.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más para aclaración, Presidenta, también coincido con lo que dice la magistrada Mónica Soto, el precedente que está citando no es exactamente aplicable al caso que ahora estamos resolviendo, es un supuesto completamente diferente, y por lo que hace a esa posibilidad de recuento. Yo también encuentro que tiene un sustento jurídico, yo me pronuncio en esos términos.

Creo que un juez constitucional, además de realizar una interpretación constitucional que privilegie los principios y postulados constitucionales en la definición, para mí sí, de una integración de derecho, tiene que ver efectivamente las consecuencias jurídicas, sociales y económicas de sus fallos, entonces no es ajeno a una decisión constitucional ese tipo de repercusiones.

Y, finalmente, yo creo que la Sala Superior sí se ha pronunciado en términos de lo que yo anuncié como mi posicionamiento cuando resuelve un JIN, que es el 248/2012, en donde, con claridad establece que la marca de un candidato no registrado y uno sí registrado lleva a la nulificación del voto correspondiente.

Y yo creo que es la misma solución jurídica de ese precedente con lo que ahora se presenta, con las modalidades, no desconozco, de que sea un caso extraordinario.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio ciudadano y en contra del recurso de apelación en donde formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el Juicio Ciudadano 366 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos; con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, anuncia la emisión de un voto particular. Y el Recurso de Apelación 151, igualmente de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos; con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 366 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la respuesta correspondiente en los términos indicados en la sentencia.

En el Recurso de Apelación 151 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Arturo Ramos Sobarzo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Ramos Sobarzo: Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 160 al 165, todos del 2018, interpuestos por los partidos políticos Revolucionarios Institucional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que instruye a los órganos desconcentrados reforzar la capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en materia de votos válidos y votos nulos.

En primer lugar, se propone acumular los recursos de apelación dada la conexidad de la causa.

En segundo lugar, se propone declarar infundados los planteamientos de los apelantes, consistentes en que el criterio asumido por la autoridad responsable es indebido, porque autoriza que un voto sea considerado válido cuando se usa un nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura del candidato o partido político en la boleta electoral, ya que legalmente los votos sólo son válidos cuando el ciudadano cruza el recuadro de algún candidato independiente, partido individual o de los partidos que integran una coalición.

Lo infundado radica en que el criterio asumido por el mencionado Consejo General es conforme a derecho, porque, en primer lugar, se apega a los criterios de este Tribunal y es conforme al principio constitucional de progresividad en la interpretación de la protección al sufragio; autoriza la validez del sufragio en atención a la intención que ya está prevista en el sistema normativo y el criterio del Consejo General sólo ordena su aplicación; reconoce el valor fundamental del sufragio expresado por un elector en atención a su elemento sustancial, más allá de las formalidades.

La forma de emisión del sufragio también debe valorarse con cierta racionalidad, porque ordinariamente los votantes no son profesionales en la materia.

Asimismo, en el proyecto se considera que la autoridad responsable sí tiene atribuciones para fijar criterios vinculados con la capacitación de los funcionarios de casilla, lo cual incluye, desde luego, el escrutinio y cómputo de los votos.

Por otra parte, los recurrentes aducen que los presidentes de Mesa Directiva de Casilla no tienen atribuciones para calificar los votos.

La ponencia considera que, no tienen razón los impugnantes, porque parten de la premisa equivocada que el acuerdo reclamado otorga al presidente o a funcionarios de casilla dicha atribución, cuando en realidad la potestad para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla que incluye, evidentemente la calificación de los sufragios deriva y se prevé expresamente en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, se propone modificar el acuerdo controvertido para los efectos señalados en el proyecto, para incluir supuestos no contemplados por la autoridad responsable conforme al criterio al cual se debe respetar la voluntad del elector.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

No sé si haya alguna intervención.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario, Presidenta. El proyecto que se somete a su consideración reconoce la validez presunta de uno de los actos fundamentales de la democracia, que es justamente el voto emitido por la ciudadanía el día de la jornada. Se privilegia la voluntad del electorado y la interpretación de la autoridad mediante criterios objetivos.

El acuerdo que se analiza atiende a los precedentes fijados por este Tribunal desde el año 2006, respecto a que la intención del electorado es el elemento fundamental para determinar la validez de cada uno de los votos en lo individual, lo cual es congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos. El criterio que se propone es muy claro: sin importar la marca que se asienta en la boleta, lo relevante consiste en que basta con que se tenga certeza sobre la voluntad del elector para que el voto produzca sus efectos. Así, se busca eliminar que supuestas ambigüedades o malas interpretaciones puedan hacer que un voto pueda ser invalidado o anulado.

Ello es trascendente porque, con este criterio la validez del voto depende únicamente de lo que debe depender: la voluntad del elector, no de las interpretaciones que se realicen ni mucho menos de los acuerdos que puedan surgir.

Interpretar el acuerdo impugnado en sentido opuesto implicaría actuar en contra de la prohibición de regresividad, que se encuentra en varios instrumentos internacionales. Este criterio constituye, a mi juicio, una protección razonable al valor fundamental del sufragio, porque con independencia a la forma o manera en que se expresa el voto en la boleta electoral, se privilegia la intención del votante, se pretende proteger la validez del sufragio como elemento fundamental de la democracia, lo repito, esto es, la intención del electorado.

Entonces este es el criterio fundamental, sin embargo, también se propone modificar el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad incluya otros supuestos que no estuvieron previstos justamente y que son complementarios a los anteriores.

Entonces, es la razón de ser de la propuesta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para precisar también me pronunciaré a favor de este proyecto por dos razones esenciales. Este asunto, a diferencia del que acabamos de resolver, contiene una argumentación diferente. Aquí considero que la medida adoptada por el INE es armónica con el ejercicio del derecho de sufragio y de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, y consonante con los principios y condiciones que deben acompañar el

ejercicio de esos derechos, particularmente con el principio de libertad del sufragio y con la libertad de expresión en materia política.

Estos entendidos en un ámbito de progresividad respecto a los criterios que ha sustentado esta Sala Superior y que complementan los términos expresamente establecidos en la legislación para la emisión del sufragio. ¿Por qué es distinto este asunto? Porque aquí sí se habla de que se consolida la intención clara e inequívoca del votante, por quien habrá de ocupar el cargo de elección popular en ejercicio pleno de sus derechos humanos, en materia político-electoral del votar y la libertad de expresión, dando lugar que constitucionalmente le corresponde a la boleta electoral como medio y no como fin de expresión de la voluntad ciudadana, que es el punto central de nuestro Estado democrático de derecho.

Considero que el acuerdo que se cuestiona le ha dado una solución proporcionalmente adecuada a la problemática inherente al supuesto en que se identifique plenamente al candidato por el que se vota, a través de menciones que constituyen hechos notorios y se establezca de manera clara e inequívoca en la boleta electoral.

En ese sentido es que acompañaré la propuesta haciendo la distinción con el asunto en el que me acabo de pronunciar en contra.

Quiero hacer hincapié en que en una parte de la propuesta se establecen ciertos efectos en cuanto a la modificación del acuerdo que se cuestiona, se nos propone un escenario en el sentido de cuando el elector marque el emblema de Margarita Zavala Gómez del Campo, se deberá estar a los efectos aprobados por la mayoría al resolver el recurso de apelación 151 del 2018.

Sin embargo, yo me he pronunciado en contra, pero quiero aclarar que aquí ya me obliga la decisión tomada por la mayoría en el anterior asunto y es por eso que ante esta situación jurídica me pronunciaré también en su totalidad con el proyecto, formulando este voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si hay alguna otra intervención.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Pues igualmente, creo que este es un asunto muy relevante y novedoso en este trascendental proceso electoral que estamos viviendo y bueno, yo voy a manifestar que votaré a favor de la propuesta que se nos estaba presentado por parte del magistrado Felipe de la Mata, con relación a los proyectos del 160 al 165 de este año, cuya acumulación se está proponiendo, interpuestos para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordenó a los órganos delegacionales de dicha autoridad comicial reforzar la capacitación de quienes integrarán las mesas directivas de casilla, en relación con los criterios para la calificación de los sufragios.

Y quiero manifestar que coincido con el proyecto, con la salvedad ya expresada también con el magistrado Felipe Fuentes Barrera, en el sentido de la votación que tuve en el proyecto anterior.

Y bueno, aquí coincido fundamentalmente porque se centra el proyecto en valorar y respetar, como lo dijo el ponente, a cabalidad lo que es la voluntad del elector, la intención del voto y la certeza sobre precisamente esa voluntad ciudadana de decir con toda claridad y manifestarlo de la manera que lo considere, pero siempre y cuando sea clara y precisa su intención que no

quede dudas de la misma y que esté, por supuesto, ajena a ambigüedades y a interpretaciones subjetivas.

Por lo cual considero que es congruente mi postura de apoyar este proyecto, con la postura que asumí en el asunto de calificación del voto también anterior, en donde yo me centré también en tomar en cuenta y basar la interpretación y la decisión en el sentido de fortalecer lo que es la claridad y la decisión de la voluntad del electorado.

Entonces, en este acuerdo quiero también abordarlo un poco y retomar lo ya dicho en la cuenta, el Consejo General consideró que con el objeto de votar elementos que brinden mayor certidumbre en el desempeño de las funcionarias y los funcionarios de casilla respecto a la forma de clasificar la votación emitida en casilla para el caso que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviaturas de algún candidato o candidata sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, era pertinente la emisión de criterios para clasificar este tipo de votación y registrarla en la documentación electoral respectiva.

Y también aquí destaco que se advierte la intención del Instituto Nacional Electoral, de buscar la manera que sea también de mayor certeza y viabilidad al buen desarrollo de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla.

¿Por qué? Porque es un tema fundamental que estas casillas, las mesas directivas de casillas funcionen, por supuesto, con funcionarias y funcionarios, ciudadanas y ciudadanos que tengan la mayor información posible y tengan claridad de cómo calificar la voluntad ciudadana que es emitida en los votos.

Y bueno, tomando en cuenta que el uso de las siglas, abreviaturas sobre nombres, apodos o motes de las candidaturas en la boleta electoral, que son del conocimiento público, permite la identificación plena de los mismos, determinó el Consejo General privilegiar la intención manifiesta al sufragar por el ciudadano o la ciudadana para que en caso de encontrar una boleta que esté marcada de esa manera, el voto sería considerado de manera válida.

Es decir, cuando las abreviaturas o los sobrenombres, los motes o los apodos sean conocidos a cabalidad por la ciudadanía y la sociedad en general.

Según se dijo en la cuenta, el proyecto propone modificar la determinación impugnada, esencialmente por considerar que es necesario clarificar la manera en cómo habrán de computarse los votos válidos emitidos a favor de una candidatura postulada por alguna coalición, pero confirmándolo en cuanto a las medidas primordialmente asumidas en dicha determinación.

Lo anterior porque en su emisión se potencia el libre ejercicio del derecho al sufragio, al reconocer como válidas otras formas de expresión de la voluntad ciudadana, mediante las cuales se externe claramente el sentido del voto y porque a partir de ello y contrario a lo que alegan los recurrentes, con dicha determinación no se pone en riesgo los valores y principios de la función electoral ni de los comicios en cuestión, en particular el principio de certeza, porque aún es oportuna la medida tendiente a concientizar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y computarán los sufragios respecto de las distintas modalidades en que la ciudadanía expresa su voluntad respecto a las candidaturas a favor de las cuales ejerce su derecho al voto activo.

Pues bien, en el caso concreto, como lo señalé, votaré a favor del proyecto en principio porque me vincula la sentencia del recurso de apelación 151 de este año, que recién se acaba de resolver, como lo manifesté al inicio de mi intervención, en el que se dijo que debía partirse de la idea de que la entonces candidata independiente Margarita Esther Zavala Gómez del Campo no debía estar en la boleta, y por algunas otras razones que enseguida expondré.

Mucho se ha dicho de la trascendencia, magnitud e importancia de los comicios que actualmente están en curso en nuestro país. Hoy por hoy estamos frente al proceso electoral más grande y complejo que ha vivido nuestro país en esta era democrática.

Como parte de ello se cuenta con el mayor número de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto el próximo primero de julio, tanto en las elecciones federales como locales que aún se encuentran en la etapa preparatoria.

Cabe señalar que el día de la jornada electoral es la etapa del proceso durante la cual la ciudadanía acude a las urnas a ejercer uno de los derechos político-electorales consagrados y reconocidos en nuestra Ley Fundamental, pues es cuando en plena libertad y secrecía cada uno de nosotros y nosotras elige a las candidaturas de su preferencia.

Teniendo en cuenta tales aspectos, y a la luz de la doctrina constitucional que obliga a las autoridades a maximizar o potencializar el ejercicio de los derechos humanos dentro de los cuales están, por supuesto, los derechos político-electorales, es que el encuentro que se encuentra controvertido recoge la posibilidad de que dicho ejercicio se exprese no solo de la manera en que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo dispone taxativamente, sino mediante otras modalidades, como pueden ser los sobrenombres por los cuales la ciudadanía conoce o identifica a las distintas candidaturas. Incluso, muchas veces son más conocidos por sobrenombres que por el nombre, digamos, de pila, las ciudadanas y ciudadanos candidatas y candidatos.

La boleta electoral es, por excelencia el medio por el cual la ciudadanía expresa su sentir respecto a las opciones políticas que se le presentan.

Parte de ello es el reconocimiento que expresamente se le reconoce para, por ejemplo, votar por candidaturas que no están registradas, o bien, la posibilidad de anular su voto o de dejar la boleta en blanco, como también la experiencia nos ha mostrado que, en ocasiones, la ciudadanía manifiesta otro tipo de expresiones en torno a las políticas públicas, decisiones gubernamentales concretas o sucesos de impacto social.

Hay una cantidad de formas diversas en la que la ciudadanía expresa su aceptación o rechazo a uno o varios de las opciones que están en la boleta.

Así, es importante y de especial trascendencia concientizar a la ciudadanía que estará a cargo de las mesas directivas de casilla para que el día de la jornada electoral puedan validar los sufragios que se emitan a favor de cualquier opción política, con independencia de la forma en que aquellos sean emitidos.

De verdad que me parece muy relevante tomar acuerdos como estos porque fortalecen el desempeño de nuestras vecinas y nuestros vecinos que han aceptado asumir esta trascendente e indispensable labor de recibir y contar los votos en su casilla el día de la jornada electoral.

Y desde aquí de verdad expreso mi reconocimiento a esta tarea de verdad que nos fortalece y nos llena de confianza a quienes vamos a emitir ese día nuestro sufragio, al estar en manos de nuestras vecinas y vecinos tan relevante labor de recibir y contar nuestros votos.

Si bien la ley de manera expresa dispone que se tomará como voto válido aquel que se marque en cualquiera de los recuadros previamente impresos en la boleta, y como nulo cualquier otra forma de expresión, es de trascendental importancia reconocer y hacer patente que la ciudadanía cuenta con la libertad de expresar su voto de la manera en que lo prefiera.

Es así como la determinación cuya legalidad se pone en duda, hace patente dicha posibilidad y a partir de la esencia de norma que indica cuáles votos habrá de considerarse válidos, reconoce otras formas de expresión ciudadana por las cuales de manera clara e inequívoca

se vota a favor de alguna de las candidaturas registradas para los distintos cargos de elección popular.

Dicha decisión lejos de generar incertidumbre, concretiza las diferentes formas en que la ciudadanía ha venido manifestando su decisión en torno a las postulaciones partidistas y ahora ciudadanas por la vía independiente; lo que coadyuva a reconocer y tomar en cuenta la expresión unívoca del sufragio más allá de las formalidades dispuestas por el legislador. Lo que se hace a partir de la experiencia obtenida en pasados procesos electorales, pero principalmente tomando en cuenta la finalidad y esencia misma del ejercicio del sufragio.

Cuando más allá de la tradicional marca plasmada dentro de cualquiera de los recuadros de la boleta, de forma clara se expresa la opción por la cual cada uno y cada una de las ciudadanas que se encuentren en ese supuesto decide expresar su voto.

El proyecto de sentencia que ahora se somete a nuestra consideración, también reconoce las múltiples formas en que la ciudadanía expresa su voluntad política, esto a partir de distintos precedentes que también fueron considerados en el acuerdo controvertido y mediante los cuales esta Sala Superior ha validado una importante cantidad de sufragios cuando en ellos se expresó de manera clara y contundente la voluntad ciudadana.

Es así que con ello se contribuye a tomar en cuenta la expresión del electorado más allá de las formalidades previstas en la norma, lo que es conforme con el pleno ejercicio de la libertad con que la ciudadanía cuenta para expresar su voluntad el día de la jornada electoral que está próxima a celebrarse.

Lo que también es apegado a derecho, dado que con esa medida se potencia el que quizá es uno de los más importantes derechos políticos con que cuenta la población mexicana que podrá acudir a las urnas el próximo primero de julio.

Ahora bien, quisiera abordar un tema al cual ya me referí tangencialmente hace unos momentos y es el relativo a los criterios que sobre el tema ha asumido este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias.

Al respecto, debo señalar que de manera consistente este Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre los sufragios reservados en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo por virtud de las resoluciones incidentales en su momento, que en su momento se han dictado.

Pues bien, si al resolver sobre la reserva de dichos sufragios se ha abordado el estudio y análisis particular de un sinnúmero de casos concretos de una amplia diversidad, el eje central que ha orientado a este órgano jurisdiccional para la validez o invalidez de dichos votos, siempre ha sido privilegiar la voluntad del elector.

En efecto, todas las determinaciones que se han dictado sobre el tema, este Tribunal Electoral ha asumido el criterio de que la validez del sufragio no se desvirtúa cuando es clara y objetiva la voluntad del elector, ya que esta se exprese de manera gramatical o gráfica, pero que finalmente refleje cuál es la intención de la ciudadana o del ciudadano al momento de emitir o de estampar su decisión en torno a las opciones que se le están presentando en el propio proceso electoral que está concurriendo.

Es decir, dado que la boleta es un medio de expresión, como ya lo mencioné, la ciudadanía es absolutamente libre de manifestar su ejercicio de la manera que así lo considere, siempre y cuando para su validez sea clara y contundente su decisión y la intención de su voto.

De suerte que ante la infinita posibilidad de escenarios concretos y a lo largo de los distintos procesos electorales federales y locales en los que se ha implementado esta vía incidental, se ha conocido de casos que invariablemente se han resuelto con base en el criterio de la

intención del sufragante, atendiendo a los criterios que fueron considerados por el Instituto Nacional Electoral.

Y es por ello que yo aquí refrendo también mi afirmación de ir con el proyecto, porque como lo señalé, está dándole una prevalencia y una importancia mayor, centrando el sustento del proyecto en la intención del sufragante. Entonces, en ese sentido yo coincido también con la postura del proyecto anterior en donde estimo que, si no hay una intención clara, deberá anularse esa votación.

Y, bueno, en efecto, de la revisión del acuerdo controvertido se puede desprender que su finalidad es precisamente privilegiar el derecho fundamental del electorado para manifestar de manera libre su intención de vota a favor de determinada candidatura, a través de alguna marca gráfica o gramatical, incluida las formas en como se conoce comúnmente, como lo hemos señalado, a quienes aspiran a un cargo público de elección popular.

Y así el acuerdo persigue el objeto de cuantificar como válidos aquellos sufragios que inequívocamente reflejan la intención del actor, siempre que esté dirigida a optar por alguna de las opciones políticas postuladas para cada una de las elecciones, cuya jornada electoral tendrá lugar en 13 días. Lo anterior, con la finalidad de tutelar esta libertad en la emisión del sufragio, sin más limitaciones que aquella que dispone que la intención se refleje claramente en la boleta, pues solo así podrá considerarse válido para sumar a favor de la candidatura seleccionada en cada caso.

Es por ello que se debe privilegiar la decisión de votar en las elecciones con independencia de la manera en cómo se externe y plasme en la boleta, pues cuando dicha expresión sea clara e inequívoca, tiene un mayor peso específico que el cumplimiento de formalismos que limitativamente prevé la normativa aplicada al caso.

En consecuencia, es mi convicción que la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de acertada y apegada a los principios constitucionales que rigen la materia, es respetuosa y reconoce las distintas formas de expresión de la ciudadanía, y constituye un esfuerzo loable para difundir entre quienes habrán de integrar las mesas directivas de casilla la idea de las distintas formas en cómo la ciudadanía puede emitir el voto durante la jornada electoral, pero sobre todo que la herramienta más eficaz para decidir sobre la validez de estos votos es que la voluntad del electorado sea clara.

De lo contrario, el voto tendrá que ser privado de sus efectos jurídicos y no pueda ser sumado para algún partido político y/o candidatura, según se trate.

Finalmente, votaré a favor del proyecto, por cuanto propone modificar el acuerdo, pues es fundamental precisar de manera clara las reglas por las cuales habrán de computarse los votos válidos emitidos a favor de las candidaturas postuladas por las coaliciones para el caso de que el sufragio se emita a favor de alguna candidatura postulada por una coalición, pues ello redundará en la tutela efectiva del principio de certeza y a tener mayor claridad en las operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas.

En consecuencia, como lo he manifestado, estaré a favor del proyecto y emitiré el voto razonado correspondiente en el que expresaré los argumentos en relación a la calificación de las boletas que están marcadas en el emblema de la candidatura independiente cancelada, efectos que fueron resueltos por mayoría en el SUP-RAP-151/2018.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y haré mi anunciado voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Apelación 160 al 165, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se modifica el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el Juicio Ciudadano 362 de este año, mediante el cual se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, lo anterior, toda vez que de autos se advierte que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto que combate, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos.

Es la cuenta del asunto Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 362 de este año se resuelve:

Único. - Desechar de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintiuna horas con cinco minutos del 18 de junio de 2018 se da por concluida.

----- oo0oo -----